

422
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL (ARTICULO 259 BIS DEL
CODIGO PENAL PARA EL D. F. VIGENTE)".**

T E S I S

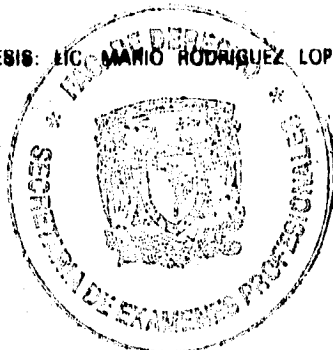
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSALIA DEL MORAL CRUZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MANIO RODRIGUEZ LOPEZ

MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE POR SU GRAN AMOR, COMPRENSION,
PACIENCIA Y POR SER EL ARBOL QUE ME HA
RESGUARDADO TODA LA VIDA.

DR. MIGUEL ANGEL DEL MORAL MOLINA.

A MI MADRE POR EL AMOR, DEDICACION, PACIENCIA,
Y POR SER LA LUZ QUE ME HA ILUMINADO TODA LA
VIDA.

ROSALIA CRUZ JIMENEZ.

A MIS HERMANOS:

ADRIAN, MARCOS, DIZNARDA, EFREN, DIANA (+),
ANAYANZI Y MIGUEL ANGEL, POR SU AMOR,
COMPRENSION Y AYUDA.

A MIS MAESTROS POR SU AYUDA Y CONFIANZA BRINDADAS
EN ESTE TRABAJO.

LIC. MARIO RODRIGUEZ LOPEZ.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS PATERNOS.

LIDIO DEL MORAL MARQUEZ (+)

SATURNINA MOLINA HERNANDEZ (+)

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS MATERNOS.

MARCOS CRUZ SUARES (+)

FELIPA JIMENEZ LOPEZ (+)

A MIS SOBRINOS:

MIGUEL ANGEL, MARIA, JOSE, ROSALIA, ROSARIO,
CONCEPCION, ADRIANA, MARCOS (+), YAZMIN,
STARENKA, RANSES, MARCO ANTONIO Y EFREN ANGEL.

I N D I C E

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I	NATURALEZA JURIDICA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.	
	1.1. Exposición de Motivos.....	1
CAPITULO II	DEFINICION DE ESTUDIO DOGMATICO.....	102
	2.1 Definición de Delito.....	105
	2.2 Clasificación del Delito.....	107
	2.3. Clasificación del Delito de acuerdo a los elementos Esenciales (Teoría Tetratómica).....	121
	2.4. Conducta o Hecho.....	123
	2.5. Nexo Causal.....	128
	2.6. Ausencia de Conducta.....	129
CAPITULO III.	TIPICIDAD.....	130
	3.1. Tipo Penal.....	132
	3.2. Clasificación del Delito en orden al Tipo.....	132
	3.3. Ausencia de Tipo.....	137
	3.4. Atipicidad.....	137
CAPITULO IV.	ANTI JURIDICIDAD.....	139
	4.1. Antijuridicidad.....	139
	4.1.1. Formal y Material....	140
	4.2. Causas de Licitud.....	146
CAPITULO V.	IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE	

LA CULPABILIDAD.....	163
5.1. Responsabilidad.....	164
5.2. Acciones "liberae in causa".....	165
5.3. Inimputabilidad.....	166
5.3.1 Trastorno Mental.....	167
5.3.2. Sordos y Ciegos.....	167
5.3.3. Menores.....	169
 CAPITULO VI. CULPABILIDAD.....	170
6.1. Culpabilidad.....	170
6.2. Formas de Culpabilidad.....	172
6.2.1. Dolo.....	172
6.2.2. Culpa.....	174
6.3. Inculpabilidad.....	179
 CAPITULO VII PUNIBILIDAD.....	185
7.1. Condiciones Objetivas Punibilidad.....	186
7.2. Punibilidad.....	185
7.3. Ausencia de Punibilidad.....	187
7.4. Excusas Absolutorias.....	187
 CAPITULO VIII Formas de Aparición del Delito.....	189
8.1. Iter Criminis.....	189
8.2. Participación.....	195
8.2.1. Grados de Partici- pación.....	197
8.2.2. Asociación Delic- tuosa.....	200
8.2.3. Concurso de Delitos..	202

8.2.4. Reincidencia.....205

CONCLUSIONES.....213

BIBLIOGRAFIA.....211

INTRODUCCION

El presente trabajo, referido al Hostigamiento Sexual, que es una figura de reciente creación, que ayuda a solucionar un problema de muchos años en nuestro país, así en en primer capítulo veremos el porqué, los motivos que dieron origen al artículo 259 bis del Código Penal vigente, en enero de 1991; el Hostigamiento Sexual queda comprendido en todos los capítulos siguientes. En el capítulo II, se dice lo relacionado a las definiciones de estudio dogmático y delito, a la clasificación del delito, a la conducta ya su ausencia; en cuanto a la tipicidad y atipicidad quedan comprendidas en el capítulo III.

En el capítulo IV, quedan contempladas la antijuridicidad y las causas de licitud; la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y la inimputabilidad están conenidas en el capítulo V.

La culpabilidad e inculpabilidad se ubican en el capítulo VI; en tanto que la punibilidad y ausencia de punibilidad se encuentra en el capítulo VII.

Las formas de aparición del delito, el iter criminis, participación, asociación delictuosa y concurso de delitos, serán tratados en el último capítulo.

INICIATIVA DE DIPUTADOS

CODIGO PENAL

La diputada secretaria Hilda Anderson Nevárez de Rojas:

Propuesta de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para integrar este documento, se recorrió un largo camino de lucha y sensibilización en todos los sectores, a través del trabajo cotidiano de mujeres y grupos de la sociedad civil, que desde hace más de 10 años dan apoyo a víctimas de delitos sexuales, quienes en este proceso se han enfrentado a un discurso jurídico, que acarrea graves consecuencias en la investigación criminal de estos actos delictivos.

La denuncia del discurso jurídico, comenzó en nuestro país desde 1976, iniciándose la construcción de alternativas conceptuales que dieron origen a diversos proyectos jurídicos.

Asimismo, en la labor de concientización, se enfrentaron a la desarticulación entre su labor y las estrategias gubernamentales que guiaban las prácticas judiciales.

Este panorama se está transformando ya con las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal de 1984 y 1989 y a través de prácticas judiciales concretas, especializadas para este tipo de delitos, lo cual ha creado un ambiente propicio para proponer una reforma integral adecuada a la realidad social.

Entre las estrategias prioritarias de política criminal, en el último decenio, estuvieron aquellos mecanismos que propiciaron el respeto a los derechos humanos del hombre delincuente; por ello, el gobierno mexicano invirtió esfuerzos para la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal de 1971, y similares en toda la República, promoviendo la implantación de establecimientos penitenciarios nuevos, así como el apoyo a todas las actividades que aseguraran las garantías, que deben respetarse a los que han infringido la ley. Pero es necesario reconocer que este marco conceptual, no puede concebirse sin hacer consideraciones precisas sobre las víctimas que han sufrido los delitos.

Por esto, en 1985, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Séptimo Congreso de Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente, redacta la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, la cual esboza medidas concretas para crear la infraestructura humana y técnica, que permita la atención oportuna a las personas que sufren la consecuencia de una conducta criminal.

Todas las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y tienen derecho a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño.

Por lo anterior, es necesario que la legislación penal recepte la jerarquización axiológica, impuesta por la consagración internacional, para garantizar, en primer término, un resarcimiento del daño; pero cuando por diversas causas esto no sea posible, el Estado como garante de la seguridad pública deberá reponder de manera subsidiaria.

Con este nuevo enfoque, se da un giro al derecho penal, involucrando al Estado en los procesos de indemnización y asistencia; es por ello que se estructura el fondo de reparación del daño, por medio del cual se podrán implantar servicios asistenciales sociales entre otros, tanto para los sujetos pasivos del delito, como para sus familiares o personas a su cargo, dirigidos básicamente a las personas con menos recursos económicos y que no cuentan con apoyo alguno.

Por ello, en esta reforma, se adecúan las disposiciones que se refieren a la pena pública de reparación del daño, para que el juzgador o el órgano ejecutor de sanciones, aseguren su pago o exijan garantía, antes de otorgar los sustitutivos a la pena de prisión o los beneficios que otorga el sistema progresivo técnico, a nivel penitenciario; fijando que los plazos para el pago de la reparación del daño, no excedan en su conjunto de un año.

Considerando que es un hecho determinante el que el sujeto activo reconozca su culpabilidad, ya que con ello se ahorra tiempo y esfuerzo por parte de todos los que intervienen en el proceso penal, además de ser un acontecimiento indispensable para la readaptación de las víctimas y respondiendo al principio de economía procesal, se incluye la disposición que permite, en su caso, la oportunidad de ser sometido a un juicio sumario, disminuyéndole hasta en una cuarta parte, la pena que corresponda al delito de que se trate.

Además de estos cambios relevantes, con espíritu eminentemente social, la iniciativa tiene como fundamental objetivo, en un genuino ejercicio de la democracia, unificar las voluntades de mujeres mexicanas para proponer una estructura integral de protección a la libertad y al normal desarrollo psicosexual, que pueda disminuir la cifra negra de los delitos que inciden en estas áreas, evitándose la

impunidad y estableciendo medidas prácticas que conlleven a la prevención de los mismos, la adecuada atención de la víctima y el surgimiento de modelos de ejecución penal especializados, para readaptar a los victimarios, cuando esto sea posible.

Por otro lado, reconociendo la existencia de persons que de forma irresponsable tienen relaciones sexuales, sin importarles las enfermedades venéreas infectantes que poseen, se consideró preciso controlarlas a través de alternativas a la pena de prisión, propiciando que la Secretaría de Salud intervenga de inmediato con el fin de prevenir un cuadro epidémico.

Las modificaciones al artículo 200, tienen como fin primordial controlar la proliferación de materiales criminógenos, que contienen violencia sexual, ya que desensibilizan a la población, utilizando la figura femenina como un objeto de comercialización, originando estereotipos sexuales. Se optó, porque además de que el juez imponga una multa, se le faculte para disolver la sociedad o empresa, clausurar el establecimiento o decomisar la producción.

En el Código Penal vigente, se utiliza la denominación "delitos sexuales", que no corresponden adecuadamente a los bienes jurídicamente protegidos en este capítulo. La persona que los realiza no busca exclusivamente satisfacer una

necesidad sexual, y no sólo se afecta con los mismos a la sexualidad de la víctima; por el contrario, la denigra, humilla y somete, causándole daños, en ocasiones irreversibles, con consecuencias biopsicosociales severas.

En el nuevo capítulo de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, se consideró de suma importancia incluir el tipo de hostigamiento sexual, tipo preventivo que limite el acoso sexual a que se ven sometidas muchas personas en sus ámbitos laborales, escolares y otros, por superiores jerárquicos como medida de presión, lo que les impide un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.

En el tipo de atentados al pudor, se realiza un cambio de su denominación, ya que la palabra pudor origina errores de interpretación, prefiriéndose en la propuesta la denominación alemana de abuso sexual. El bienjurídicamente protegido en el tipo no es el pudor, sino la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

El delito de estupro se reestructura, eliminando las características que se exigían al sujeto pasivo (mujer), de ser casta y honesta, ya que originaban en la práctica el cuestionamiento de la vida y costumbres de la víctima, cuando

lo relevante es realizar una cópula, engañando a la menor, o en el caso del nuevo tipo, según la presente reforma aprovechar es abusar de la autoridad que sobre la persona se ejerce.

El tipo deja de tener un carácter sexista, protegiendo, tanto al varón como a la mujer, a partir de los 12 y hasta los 16 años de edad.

Se rompe además, con la tradición que otorgaba al activo la posibilidad de casarse con la ofendida, no recibiendo por ello pena alguna, considerando que propicia una presión de los padres sobre la menor, sacrificándola; so pretexto de recobrar el "honor familiar" mancillado, a un matrimonio que meses después originará una mujer maltratada.

Para asegurar en primer lugar que la voluntad de la víctima sea escuchada y respetada, se agregó el párrafo que dice: "para efecto del perdón, se deberá tomar en forma prioritaria, la decisión del ofendido".

En el delito de violación, por la diversidad de interpretaciones que se hacen del vocablo cópula, se creyó indispensable definirlo en el tipo estableciendo que dicho ayuntamiento carnal por cualquier vía es penalizado.

No queremos hacer distinciones sexológicas entre cópula y coito, ya que para efectos penales, ambos comportamientos tienen la misma relevancia punitiva.

Se ajusta en el artículo 265, segundo párrafo, la punibilidad relacionada con la introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, ejecutada con violencia física o moral, ya que en la reforma de 1989, se estableció que sería de uno a cinco años de prisión, lo cual resulta incongruente con la afectación del bien jurídico.

Se sistematizan las circunstancias agravantes de los tipos de abuso sexual y violación, tomando en consideración, para ello, la frecuencia con la que los sujetos ahí mencionados, las realizan.

Consideramos que en varios de los casos señalados, precisamente se trata de sujetos que son garantes de la seguridad y libertad de las víctimas, por lo cual, resulta ignominioso que aprovechen dichas circunstancias para realizar su conducta ilícita .

De acuerdo con la nueva sistematización de los delitos contra la libertad y normal desarrollo psicossexual , resultaba irrelevante criminalizar el delito de incesto, ya que no se

encuadra en esta clase de delitos por ser otro el bien jurídicamente tutelado.

En el delito de incesto, el cual requiere que exista el consentimiento tanto del ascendiente como del descendiente y que se realice entre adultos, hemos considerado irrelevante la intervención del aparato judicial, ya que los mismos no se perciben como víctimas o victimarios, siendo la sociedad la que los estigmatiza. Sin considerar adecuado el ayuntamiento carnal entre ascendientes, descendientes o hermanos, deben buscarse caminos de orientación familiar, utilizando al derecho penal como un medio de control.

Se propone en esta iniciativa una individualización de la reparación del daño, que se adecúe mejor a lo que específicamente necesita una víctima de estos ilícitos, propiciando modelos de atención inmediata psicoterapéutica, tanto para el sujeto pasivo, como para los familiares que lo requieran.

El delito de rapto, es en realidad un tipo penal que protege la libertad de desarrollo de la víctima, el cual se lleva a cabo con móviles sexuales; por esta razón, reubicamos el tipo en el capítulo correspondiente.

Consideramos que los medios típicos que exigía el tipo, como eran violencia física o moral y engaño, son irrelevantes para

comprobar que hay privación de la libertad por lo cual se sistematiza el tipo en forma similar al de privación ilegal de la libertad, no dando opción para excluir la responsabilidad del sujeto el hecho de que se case con ella; sino el que le restituya la libertad o la coloque en un lugar seguro a disposición de su familia, antes de tres días, sin haberle causado daño alguno, caso en el cual, la sanción se disminuye según lo establecido en el artículo 364.

Por otra parte, al permitir el legislador el otorgamiento del perdón en cualquier momento del proceso, inclusive en la ejecución de la pena, se utiliza la instancia penal como un medio de presión, para posteriormente pedir que se suspenda lo actuado, por convenirle a la ofendida, el externamiento de su cónyuge.

En el artículo 310 se busca eliminar cualquier permisión jurídica que autorice la violencia intrafamiliar, ya que el anterior texto establecía una punibilidad de tres días a tres años de prisión, al que matara o lesionara al cónyuge en las condiciones que en el tipo se establecían. De esta manera, originando un cambio radical, se busca criminalizar como agravantes, tanto las lesiones como el homicidio, cuando el agresor sea el cónyuge, ex cónyuge o concubino, además de incrementar en una mitad más la pena, si se realiza en presencia de los hijos, ya que esto origina la introyección

de modelos agresivos, propiciando una afectación de los derechos humanos en el seno familiar.

Todas las propuestas son parte de una unidad y deben ser analizadas integralmente; si no, se corre el riesgo de realizar reformas que originen contradicciones.

Tomando en cuenta las múltiples opiniones que se vertieron en el Foro sobre Delitos Sexuales que organizó la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Justicia, con la aportación de integrantes de organizaciones civiles y atendiendo a un reclamo de la ciudadanía en general, quienes suscriben esta iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a varias disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, manifiestan que la misma adopta resoluciones tomadas por representantes de las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que les conceden los artículos 71 fracción II y 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROPONEN REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

Artículo Primero. Se reforman los artículos: fracciones II y III del artículo 30, 35; primer párrafo del artículo 390; último párrafo del artículo 70; 76; primer párrafo de la fracción III del artículo 84; segundo párrafo del artículo 85; inciso e), de la fracción II del artículo 90; primer; párrafo, quedando el segundo como tercero del artículo 199 bis; primer párrafo, fracciones II y III del artículo 200; 260; primero y segundo párrafos, quedando este último como tercero del artículo 261; 262 segundo párrafo quedando como tercero del artículo 265; 266; 267; 310; 311 y el 321 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo Segundo. Se adicionan los artículos; 30-bis; 32 bis; 57 bis; inciso d), fracción I del artículo 90; segundo párrafo del artículo 199-bis; último párrafo del artículo 200; 259-bis; segundo párrafo del artículo 261; segundo párrafo del artículo 265; 268-bis y 365-bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo Tercero. Se derogan los artículos: inciso e, fracción I y último párrafo de la fracción II del artículo 90; fracción III del artículo 200; 263; 268; 270; 271; 272;

del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo Cuarto. Se reforman denominaciones del Capítulo III, Título Cuarto, Libro Primero; del Título Decimoquinto, Libro Segundo y del Capítulo I, Título Decimoquinto), Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO III

LIBERTAD PREPARATORIA

TITULO DECIMOQUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO I

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION

Artículo Quinto. Se derogan denominaciones del Capítulo II, Título Decimoquinto, Libro Segundo; del Capítulo III, Título Decimoquinto, Libro Segundo; del Capítulo IV, Título

Decimoquinto, Libro Segundo y del Capítulo V, Título Decimoquinto, Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo Sexto. Se adiciona denominaciones del Capítulo II, Título Decimoquinto, Libro Segundo; y del Capítulo III, Título Decimoquinto, Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO II

REGLAS COMUNES PARA ABUSO SEXUAL Y VIOLACION

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Art. 30.....

I.- La devolución de los bienes o pagos por los daños y pérdidas sufridas;

II.-

.....

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará además de lo establecido en la fracción anterior, hasta dos tantos el valor de los bienes obtenidos por el delito.

Artículo 30^{bis}. Los reos o los terceros obligados a reparar el daño, lo harán a prorrata entre los ofendidos, sus familiares o las personas a su cargo.

Artículo 32-bis. El Estado será subsidiario en la reparación del daño:

I. En caso de extrema urgencia, siempre y cuando el victimario sea insolvente, desconocido o haya muerto, tomando en cuenta la situación económica del reclamante y no sea posible el mismo obtener en forma lícita y adecuada, auxilio de otra parte;

II. En caso de que el responsable de un daño corporal grave, causado por vehículo motorizado, sea desconocido;

III. En los casos en que las víctimas hayan sufrido importantes lesiones corporales o serio menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves:

IV. Con la familia, en particular con personas que tienen a su cargo hijos de víctimas que hayan muerto o quedado físicamente incapacitados como consecuencia de la victimización.

Artículo 35. Para que sea posible financiar la ayuda a las víctimas que establece el artículo 32-bis de este Código, se creará un fondo de reparación del daño, que podrá adoptar la forma legal más conveniente a juicio del Ejecutivo, que se integrará con las siguientes percepciones:

I. La cantidad recibida por concepto de cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad bajo caución, la suspensión condicional de condena y la libertad condicional, según lo previsto en las leyes respectivas, y

II. La cantidad que se recaude por las multas impuestas como pena por las autoridades judiciales;

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena, cuando el

particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, y

IV. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

El Ejecutivo de la Unión reglamentará las medidas administrativas conducentes, para que la víctima pueda hacer efectivo su derecho de reparación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se coordinará con las autoridades correspondientes a efecto de supervisar el fondo de reparación del daño.

Artículo 39. El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, debiendo para ello exigir garantía conforme a lo señalado en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, si lo considera conveniente.

Artículo 57. Cuando el sujeto que cometió el ilícito, reconozca su culpabilidad, aparte de poder optar por el juicio sumario, se le disminuirá hasta en una cuarta parte la pena que corresponda al delito de que se trate.

Artículo 70.....

I y II.....

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b, y c del artículo 90 y lo establecido en el artículo 39.

Artículo 76. Para la procedencia de la sustitución y la conmutación se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, de acuerdo a lo que establece el artículo 39.

CAPITULO III

LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 84.....

I y II

III. Que haya reparado el daño conforme lo establece el artículo 39.

.....

a) a d)

Artículo 85.....

Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 ó se otorgue caución que garantice el pago en un término no mayor de un año.

Artículo 90.....

I.....

a) a c).....

d) En el caso de los delitos previstos en el título décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional, se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla en un plazo que no exceda de un año.

e) (Derogado)

II.....

a) a d).....

e) Reparar el daño causado o garantizar su pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 39.

(Derogado)

III a X

Artículo 199-bis. El que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en un periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con tratamiento en libertad y 20 días de multa, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa el contagio.

El Ministerio Público deberá informar de inmediato a las autoridades, en los términos que establece la Ley General de Salud.

.....

Artículo 200. Se aplicará de 300 a 500 días de multa al que:

I. Fabrique, reproduzca, publique libros, cuentos, imágenes u objetos que contengan violencia sexual; al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones que contengan violencia sexual;

III. (Derogada)

Además de las penas impuestas por el presente artículo, a juicio del juez se podrá disolver la sociedad o empresa, clausurar el establecimiento o decomisar la producción.

TITULO DECIMOQUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO I

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION

Artículo 259- bis. A quien abusando de su jerarquía y/o poder ya sea en el ámbito laboral, religioso, escolar o doméstico, provoque un daño o perjuicio a la persona que no acepte su asedio reiterado con móviles erótico sexuales, se le impondrá una sanción equivalente a 40 días de multa. Si además el que asedia es servidor público, se le destituirá de su puesto.

Sólo es punible el hostigamiento sexual consumado.

No se procederá contra el hostigador, sino a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

Artículo 260. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo en sí misma, en el pasivo o en un tercero, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, tratamiento en libertad o semilibertad hasta por un año.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se incrementará en una cuarta parte.

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de 12 años de edad, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de tres a seis años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad hasta por un año.

Las mismas penas se aplicarán si el agente, en su caso, obligara a ejecutar el acto sexual sobre el mismo pasivo, en la persona del agente o en la de un tercero.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se incrementará en una cuarta parte.

Artículo 262. Al que obtenga cópula con persona de 12 años y menor de 16, empleando abuso de autoridad o engaño, se impondrá prisión de tres a siete años. Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de su legítimo representante, debiéndose tomar, para efecto del perdón, en forma prioritaria la decisión del ofendido.

Artículo 263. (Derogado)

Artículo 265.....

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal, realizado por una persona, independientemente de su sexo, en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía oral, anal o vaginal.

Se considera asimismo como violación, la introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de 12 años de edad, y

II. Al que realice la actividad típica con persona, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad.

CAPITULO II

Reglas comunes para abuso sexual y violación

Artículo 266-bis. El abuso sexual y la violación serán agravados, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este código;

II. Fueren cometidos por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria

potestad, así como el derecho de administrar los bienes de la víctima;

III. Los delitos fueren cometidos por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen;

IV. Los delitos fueren cometidos por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada, y

V. Con motivo de la realización de estos delitos resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo, fueren cometidos conforme a lo que establecen las fracciones anteriores, la pena correspondiente se aumentará en una cuarta parte.

Si los delitos se realizaran conforme a lo que establece la fracción III de este artículo, además de la pena de prisión correspondiente, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 267. La reparación del daño como consecuencia de los delitos que establecen los artículos 262, 265 y 266 comprenderá a petición de parte, el pago de alimentos a la víctima y a los hijos producto del ilícito, si los hubiere; en los términos que establece el Código Civil para el caso de divorcio.

Artículo 268. (Derogado)

Artículo 268-bis. La reparación del daño como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título, comprenderá, además de lo que establece el artículo 30 de este código, el pago de los gastos médicos originados por el ilícito, incluyendo el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y los familiares que lo requieran.

Artículo 270. (Derogado)

Artículo 271. (Derogado)

Artículo 272. (Derogado).

Artículo 310. Al que infiera lesiones o prive de la vida a su cónyuge, ex cónyuge o concubino, se le aumentará la sanción que le corresponda conforme a las reglas contenidas en este capítulo en una cuarta parte; si lo anterior se realiza en presencia de los hijos, la pena relativa se incrementará en una mitad.

Artículo 311. Se impondrán de uno a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con quien lo sorprenda, ni con otro.

Artículo 321. Los casos punibles a que se refiere el artículo 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 365-bis. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de tres a cinco años de prisión. Si el autor del delito, sin haber practicado con la víctima acto sexual alguno, le restituye la libertad o la coloca en un lugar seguro a disposición de su familia, antes de tres días y sin

causarle ningún perjuicio, se le aplicará la sanción que establece el artículo 364.

Si el autor al cometer la privación ilegal de la libertad ejecuta otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

No se procederá contra el sujeto activo al que se refiere este artículo, sino por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo de la Unión dictará las disposiciones reglamentarias para la constitución del Fondo de Reparación del Daño que establece el artículo 35.

Artículo Tercero. Mientras se constituye el Fondo de Reparación del Daño, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, los incidentes de ésta que se estén desarrollando al

iniciarse la vigencia de las presentes reformas, se resolverán de acuerdo a las disposiciones previstas por las mismas.

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las presentes reformas.

México, D.F., a 16 de mayo de 1990.

Trámite: -Túrnese a la Comisión de Justicia, para la atención que proceda. (Aplausos).

El Presidente: -Esta mesa directiva da la más cordial bienvenida y saluda con respeto a todas las mujeres mexicanas que nos acompañan este día en el recinto parlamentario. Entre ellas, la profesora Griselda Alvarez, ex gobernadora del estado de colima; a la licenciada María Lavallo Urbina, medalla Belisario Domínguez, del Senado de la República; a la doctora María de la Luz Lima, secretaria técnica de la Procuraduría del Distrito Federal; a la licenciada Guadalupe Aguirre y a la Actriz Aurora Clavel.

Asimismo, saluda la presencia de compañeras del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Popular Socialista, del Partido del Frente Cardenista y del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; asimismo, saluda a las diputadas locales presentes,

y en los mismos términos, a los grupos de destacadas mujeres de organizaciones feministas. (Aplausos)

Han solicitado el uso de la palabra, para apoyar las iniciativas a las que se dio turno, las siguientes diputadas: Juana García Palomares, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; Teresa Dorantes Jaramillo, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; Paloma Hernández Oliva, del Partido Popular Socialista; Amalia García Medina, del Partido de la Revolución Democrática; Patricia Garduño Morales, del Partido Acción Nacional y Guadalupe Gómez Maganda, del Partido Revolucionario Institucional. (Aplausos).

Tiene la palabra la diputada Juana García Palomares, del grupo parlamentario del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y en turno la diputada Teresa Dorantes.

La diputada Juana García Palomares:

- Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: La denuncia del discurso jurídico dominante en materia de delitos sexuales se inició en nuestro país desde 1976, con la Coalición de Mujeres Feministas. Desde entonces la lucha de las mujeres planteó que el terreno legal es un frente importante, cuyo descuido comporta graves

consecuencias en la salvaguarda de los derechos humanos y en la construcción de la sociedad democrática que todos deseamos.

Aquellas, fueron las primeras voces que dieron cuenta a la sociedad de la corrupción en la investigación del ilícito, del maltrato que sufre la víctima en el Ministerio Público, de la discriminación de la mujer en las instancias encargadas de administrar justicia y en consecuencia, de la impunidad del autor del delito.

Más adelante, diversos centros de apoyo a las víctimas de la violencia sexual que surgieron en el país, continuaron con la tarea de denuncia y conscientización.

Si fuere posible hacer una radiografía a la ley penal en materia de delitos sexuales, el resultado sería de utilidad para desmontar la ideología subyacente en el texto legal y además para ver cómo el trato que recibe la mujer en el Ministerio Público y en la presencia judicial, corresponde a la escasa o nula importancia que a los delitos de referencia otorga la ley sustantiva, el Código Penal, y la adjetiva, el Código de Procedimientos Penales, que son, a su vez, fiel reflejo del imaginario social respecto a los delitos sexuales.

El delito que se presenta a discusión, es el resultado de largos años de lucha de las mujeres por romper el cerco patriarcal de la legislación nacional.

En efecto, una constante dentro de la legislación penal mexicana, en el marco de la tipificación de delitos de corte sexual, ha sido la tendencia a convertir a la víctima en agente provocador del delito y al victimario en el sujeto pasivo que reacciona frente a la provocación. De modo tal que en el curso del proceso penal, la parte acusadora aparecía como la parte acusada y el acusado quedaba aprióticamente fuera de sospecha, o bien, con una excusa generalizada por parte del discurso jurídico; reflejo fiel, en este caso, de la reacción del imaginario social frente a este tipo de acciones punibles.

Es destacable el hecho de que en el proyecto de reformas que se nos presentan exista un espíritu de defensa de la integridad física y moral de las potenciales víctimas de los abusos sexuales. Esto es, que en el discurso jurídico se tome como prioridad el respeto y defensa irrestricto a la libertad de los individuos y a su buen desarrollo psicosexual. De este modo, el discurso jurídico se permea para efectos del proceso penal de la disposición de la víctima, destacando sus derechos frente al acusado.

Eliminar los prerequisites de castidad y honestidad que se exigían al sujeto pasivo, es decir, a la mujer, frente al delito de estupro, permite eliminar el cuestionamiento de la vida y costumbres de la víctima. Proceso mediante los cuales la legislación penal mantenía la posibilidad de atenuar la pena del victimario.

Sumado a lo anterior, se destaca el delito en sí, la cópula mediante engaño a la menor o por abuso de autoridad y se eliminan las posibilidades de que mediante la averiguación del modo de vida de la víctima, se atenuaran las penas.

Este tipo de reformas permite precisar con mucha mayor claridad las características de los actos considerados punibles. Además de incorporar nuevos a los ya existentes. De entre estos últimos, vale la pena destacar aquel que se refiere al delito de estupro, cometido por abuso de poder o de una posición de autoridad subordinante, en relación a la víctima.

La incorporación de este delito calificado redundará indudablemente en la ampliación de redes de protección legal para las mujeres y menores en todos los ámbitos de la vida cotidiana: la laboral, escolar y familiar.

En relación a la inclusión del hostigamiento sexual como delito contra la libertad y normal desarrollo psicosexual,

consideramos que es un paso importante en la protección de la dignidad, respeto y desarrollo sano de relaciones interpersonales en áreas laborales, escolares y otras.

Normar el hostigamiento sexual, implica garantizar los derechos humanos de las personas subordinadas a superiores jerárquicos que utilizan el hostigamiento sexual como mecanismo de presión.

Antes de las reformas de 1984 se puso en evidencia que en relación a la reparación del daño, en materia de violación, había una grave carencia en su previsión legislativa y en su tratamiento práctico, es decir, la ley penal no contenía ninguna disposición específica al respecto y en la práctica judicial las disposiciones generales que para reparación del daño contiene el artículo 30 del Código Penal, rara vez se aplica.

Por ello, cobra relevancias en el proyecto presentado a esta soberanía, se especifica en mucho más las modalidades de reparación del daño a las víctimas de los delitos sexuales, y la obligatoriedad de que el Ministerio Público argumente en el proceso penal la reparación del daño, mismo que no se circunscribe a la manutención de la víctima o del producto del delito sexual; sino que atiende también a la atención psicoterapéutica tanto del sujeto pasivo como de los familiares que lo requieran.

Esta inclusión de la atención psicoterapéutica del sujeto pasivo del delito sexual y sus familiares, está orientado a garantizar la recuperación psicosexual de la víctima y su desarrollo psicoafectivo.

Resalta que en materia de reparación del daño en los procesos de indemnización y asistencia se involucre la participación del Estado como garante en el supuesto de que el autor del delito no cuente con las condiciones necesarias de realizarlas por cuenta propia o por su ausencia, esta reforma introducida asegura que la víctima contará con los elementos necesarios para su recuperación o manutención, independientemente de la acción penal que corresponda a seguir al sujeto activo; por medio de esta reforma se abre la posibilidad de implementar el servicio sanitario; sociales, de orientación y otros que apoyen a las personas con menos recursos económicos en la etapa posdelictual.

El aborto. En los casos en que el embarazo es causado por una violación ha sido considerado como una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, es decir, el Estado en esta hipótesis no puede portar a la mujer a aceptar el hijo que le fue impuesto por medio de la violencia. (Aplausos).

Se considera, igualmente, que la hipótesis implica el reconocimiento del derecho a una maternidad libre y consciente, independientemente de la naturaleza jurídica de la exención penal contenida en el artículo 333 del Código Penal del Distrito Federal.

Es interesante destacar la situación fática, producto de la miopía legislativa en un problema cuyas graves repercusiones afectan únicamente a la mujer, teóricamente hay una exención de punibilidad que comprende a la mujer y a cualquier persona que ejecute o coopere en el aborto, la condición es que el embarazo sea resuelto de una violación.

Sin embargo, en la práctica sucede que es difícil la obtención de la autorización judicial para tal efecto, en virtud de que la ley no señala una instancia decisoria que otorgue la autorización correspondiente, ello ha traído como resultado que la víctima del delito de violación que queda embarazada recurra a abortos clandestinos, poniendo en peligro su vida y además constituyéndose desde el punto de vista del imaginario social y de las propias leyes en un transgresor de la ley.

En virtud de esta problemática señalada resulta importante la reforma que se propone al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se señala un lapso no mayor de 90 días para que la mujer denuncie y se compruebe el cuerpo del delito y paralelamente el Ministerio Público haga

el pedimento al juez para que en un plazo perentorio se señalen tres días hábiles, se informe a los hospitales del sector salud, para que sea practicado el aborto.

Con estas reformas creemos que se garantiza la salud de la mujer y se crean las condiciones para un control sanitario sobre el aborto.

Compañeras y compañeros diputados: Consideramos importante felicitar la enorme sensibilidad, que no solamente las compañeras diputadas integrantes de esta LIV Legislatura, sino nuestros propios compañeros de nuestras fracciones parlamentarias han tenido para que pueda darse entrada a esta iniciativa de modificación del Código Penal que sin duda alguna va a redundar en abatir un problema que ha venido consituyendo un problema bastante fuerte para nuestra sociedad.

Por ello, hemos querido destacar estos aspectos del proyecto de reforma que fue presentado ante esta legislatura para significar la importancia que tiene en el marco del fortalecimiento de las libertades de los individuos, de la protección al desarrollo normal psicosexual y afectivo de las mujeres y niños, quienes mayoritariamente son víctimas de los delitos sexuales.

Consideramos que el proyecto de reformas en su conjunto, permite robustecer los derechos de los individuos de actos que atentan contra la integridad física y emocional.

En virtud de lo anterior, nos pronunciamos porque esta honorable legislatura apruebe el proyecto de reformas propuestas. Muchas gracias. (Aplausos)

El Presidente: -Tiene la palabra la diputada Teresa Dorantes, del grupo parlamentario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. (Aplausos).

Se encuentra en turno la diputada Paloma Hernández Oliva.

La diputada María Teresa Dorantes Jaramillo: - Muchas gracias, señor Presidente; compañeros legisladores; señoras presentes, invitadas, señoras de las tribunas bienvenidos y muchas gracias por su atención: Vamos a hacer un panorama muy general de lo que pensamos en el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en su nueva era, se apoya en el principio constitucional que consagra la igualdad del varón y la mujer, porque ésta constituye más de la mitad de la población mexicana que, desgraciadamente, en la práctica no existe el cumplimiento de la garantía de igualdad.

Esta población femenina se encuentra expuesta a la explotación en el trabajo y en el hogar, en una relación familiar que se ha deformado en su perjuicio.

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en sus documentos básicos se ha comprometido a otorgar las oportunidades políticas a que la militancia y el trabajo hagan merecedora.

Al eliminar perjuicio de sexo en la evaluación de sus merecimientos y a reconocer expresamente la igualdad entre los sexos, promoverla y respetarla, de tal forma que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana considera indispensable que para proteger a la mujer se debe hacer esta reforma a la legislación penal, a fin de ampliar drásticamente las sanciones contra los violadores y garantizando la reparación del daño físico y moral.

La iniciativa que hoy se presenta, apoyada por todas las fracciones parlamentarias y suscrita por las compañeras diputadas, coincide ampliamente con los documentos básicos de nuestro partido, porque en ellas se rompen tradiciones y se reestructuran los tipos delictivos y se eliminan términos anquilosados, como son la castidad y honestidad, que originaban un cuestionamiento en la vida y costumbres de la víctima, cuando lo esencial quedaba a un lado dejando en

estado de indefensión tanto a los menores ofendidos como a la mujer.

Se abre una perspectiva en el camino más amplio tanto para la aplicación de la ley como para la protección de la rehabilitación del sujeto pasivo, señalando que el bien jurídicamente protegido no es el pudor, ni el honor de la familia; sino la libertad y el desarrollo psíquico-sexual de la víctima.

Esta iniciativa considera que para que la víctima otorgue el perdón, se requiere tomar prioritariamente la voluntad de la víctima, que sea escuchada y respetada y que esta decisión no sea inducida por alguna otra clase de concepto como religioso o familiar y, desde luego, sin que en ella intervenga una voluntad política o amañada de las autoridades, que en muchas ocasiones por corruptela o por presiones de altos funcionarios obligan a la víctima a señalar un perdón no consentido; sino presionado que deja secuelas emocionales en la víctima.

Consideramos que la sistematización que se hace en la iniciativa de reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales se adecua ampliamente a las necesidades actuales y al México que en su estructura socio-económica demanda una protección de la libertad de todos los ciudadanos menores, mujeres, ancianos y minusválidos o

simplemente ciudadanos que por desgracia han caído en las garras de la policía, en especial la que dirige Coello Trejo con su reciente grupo de guardaespaldas, violadores, y cuya protección ha impedido que sean legalmente sancionados a criminales que se escudan tras una placa de policía antinarcóticos y metralletas de alto poder, para violar a cuantas personas les parece adecuadas y a sus turbios intereses, mancillando a ciudadanos de México y a su integridad física y moral. (Aplausos)

Quiero aprovechar compañeros, la oportunidad para hacer un llamado al Procurador General de la República, al Procurador del Distrito Federal, y a todos los procuradores de justicia de todos los estados, para que en apoyo irrestricto de la ley penal y de sus leyes orgánicas internas, entreguen a los jueces correspondientes a todos aquellos policías que valiéndose de su cargo, han cometido actos que lesionan gravemente la libertad sexual de todos los individuos; y en especial a don Enrique Alvarez del Castillo, para que destituya a Coello Trejo y a su grupo de violadores que tanto están dañando al país con el pretexto de combatir el narcotráfico y lo único que hacen, en muchas ocasiones, es proteger a quienes lo practican con resultados nefastos; como los que golpearon a uno de nuestros diputados de la fracción, al compañero diputado Teodoro Altamirano, cuyo narcotraficante denunciado es un distinguido dirigente del

Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca que goza con la protección de Colosio y de Coello Trejo.

Por tanto, mi partido, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en su nueva era, congruente con las demandas populares, la declaración de principios, programa de acción de nuestro instituto político, apoyamos ampliamente en todas y en cada una de sus partes, las iniciativas que reforman y adicionan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en el Fuero Federal, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Muchas gracias. (Aplausos).

El Presidente: -Tiene la palabra la diputada Amalia García del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y se encuentra en turno la Diputada Patricia Garduño.

La diputada Amalia Dolores García Medina: -Amigas y compañeras que están aquí presentes; compañeras diputadas; compañeros diputados; señor Presidente: Hemos insistido, no solamente el Partido de la Revolución Democrática; sino múltiples sectores en la sociedad mexicana, en que es necesaria una profunda reforma del Estado y de la sociedad, que se traduzca principalmente en el respeto a las diferencias políticas y también a la diversidad que existe en la sociedad humana.

En relación con las mujeres, todos conocemos cómo la diferencia, la diversidad se ha traducido en opresión, no solamente en relación, con las mujeres, por supuesto; sino que los distintos sectores oprimidos, en otras sociedades, los negros o los grupos étnicos o los jóvenes viven una situación de subordinación.

Por eso concebimos esta lucha que estamos dando por transformar la legislación mexicana, como parte de una lucha más general por reformar el Estado y por reformar la sociedad y para que haya una sociedad en la cual exista el respeto a la diversidad y creemos además que no se puede hablar de democracia cuando existe la violencia.

En relación con esta iniciativa que hemos presentado, yo quiero resaltar varios aspectos que me parecen fundamentales: vivimos en México un sistema político en el cual prácticamente todas las iniciativas que son aprobadas en la Cámara de Diputados provienen del Ejecutivo y en la Cámara de Diputados se renuncia a legislar y cuando la oposición ha presentado diversas propuestas, éstas quedan marginadas y quedan congeladas.

Sin embargo, más allá de diferencias políticas e ideológicas, todas las mujeres diputadas de los distintos grupos parlamentarios hemos considerado que nuestra obligación es

cumplir con nuestra tarea de legisladoras y por eso nos hemos reunido y hemos decidido elaborar esta propuesta.

Consideramos fundamental el hecho de que mujeres que venimos de distintos partidos políticos hayamos llegado a un consenso y creo que es necesario resaltar que es posible que se den acuerdos y que se puede llegar a consenso y que es posible el diálogo cuando éste se realiza sin el intento de subordinar ni aplastar, sino en base al respeto y creo también que es posible llegar a acuerdos y plantearse el diálogo cuando se pone en el centro el interés de la sociedad.

En relación con las propuestas que hoy se presentan a esta Cámara de Diputados con el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales y al Código Penal, yo quiero hacer algunos comentarios; quiero, en primer lugar, hacer un reconocimiento al trabajo que realizaron desde hace casi 15 ó más años los grupos feministas en nuestro país, cuando empezaron a señalar que hechos de este tipo no podían ser considerados como un asunto secundario y que la sociedad no podía permitir atropellos de esta naturaleza, por eso, considero que el hecho de que hoy estemos presentando una iniciativa que reforma el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal tiene importancia.

Quiero subrayar que en mi opinión y en la de mis compañeras y amigas de los grupos feministas, no creemos que las medidas

punitivas sean el camino principal para enfrentar este tipo de agresiones, no estamos por un Estado autoritario, no estamos por un Estado persecutor, no estamos por un Estado policiaco; creemos sin embargo que el hecho de que delitos de este tipo como el de hostigamiento sexual y el de violación se castiguen; significa que la sociedad mexicana en su conjunto ha llegado al reconocimiento de que no son hechos menores y que tienen que ser castigados; sin embargo, estamos interesadas las feministas y en este caso el Partido de la Revolución Democrática, en poner el acento en la defensa de la víctima.

Creemos, por otro lado, que lo que hoy corresponde hacer en la sociedad mexicana es emprender un trabajo para que haya transformaciones culturales de fondo, como lo hemos comentado en múltiples ocasiones. En una sociedad donde se fomenta la violencia, donde los héroes de nuestros hijos son "Rambo", en una sociedad en la cual el libre mercado, la competencia, el que el pez grande se coma al chico, son los valores predominantes, no se puede desarrollar el respeto y la defensa de los débiles, por eso creemos que esta reforma del Estado y esta reforma de la sociedad, para que sean democráticas y para que beneficien a todos, no se pueden referir exclusivamente a los aspectos del gobierno o de las instituciones estrictamente; sino que tienen que abarcar las relaciones entre los ciudadanos y entre las personas, desde la familia hasta el poder público.

Es por ello que creemos que lo que urge en nuestra sociedad es emprender un trabajo profundo por esos cambios culturales y porque la cultura de la violencia quede eliminada de nuestro trato cotidiano y también por ello, proponemos no solamente medidas para prevenirlo; sino que ponemos el acento en la reparación del daño; nos interesa más que el castigo, puesto que éste es el resultado después de un hecho de agresión, nos interesa que la víctima se reincorpore a la sociedad.

Como todos sabemos, en el actual Código Penal, para el caso de delitos de violación no existe reparación del daño y cuando hemos discutido este asunto se nos ha dicho que, ¿cómo se puede reparar esto?

Nosotras y nosotros, aquéllos que hemos discutido esto durante años, hemos considerado que lo que se lesiona no es solamente la libertad sexual, como considera el actual Código Penal, lo que se lesiona no es el derecho para decidir si se tiene o no relaciones, se está lesionando a la víctima en su integridad personal y por eso proponemos en la reparación del daño que haya una participación del Estado y de la sociedad y, por supuesto también del agresor, para que haya atención médica y psicológica a la víctima y a los familiares que lo requieran.

Y en el Código de Procedimientos Penales consideramos que la víctima en un hecho que ya es un hecho difícil de tratar en una sociedad en la cual se intenta culpabilizar a la víctima, la denuncia debe ser posible presentarla en otras condiciones en las cuales las víctimas no tengan que pasar por una situación de agresión, en la cual, como se señala en la propuesta que hacemos, no se les hagan preguntas ofensivas y no se intente hacerlas responsables de este delito.

Por ello ponemos énfasis especial en el Código de Procedimientos Penales y después en el Código Penal, en el apoyo a aquéllos que han sido agredidos.

En relación con el hostigamiento sexual, tengo interés en hacer algunos comentarios, porque aunque de manera amistosa un número grande de compañeros diputados de los distintos partidos políticos nos han dicho que seguramente no podrán volver a voltear a ver a una muchacha o que no podrán volver a dirigirle la palabra, creo que lo que se expresa en estas bromas es el desconocimiento de lo que estamos planteando y me parece que es necesario que aclaremos a qué nos estamos refiriendo.

Nos estamos refiriendo específicamente al hostigamiento que se da utilizando jerarquía y poder y de manera reiterada y que constituye un trato ofensivo para quien es hostigado; todos y todas conocemos cómo en los sindicatos, en los

empleos, en las escuelas, puede alguien que tiene jerarquía o poder, abusar de esa jerarquía o poder de manera reiterada para hostigar a una persona, especialmente mujeres, es el caso mayoritario y para hacerle la vida imposible.

Por eso creemos que en el caso de hostigamiento, que es una figura que no existía en el Código Penal, es necesario que aquellas personas en nuestra sociedad que son hostigadas y que se les hace la vida intolerable, incluso se les pueden negar ascensos o se les puede negar una calificación en los centros de educación, tengan un apoyo en la legislación para poder enfrentar este tipo de situaciones.

Yo quiero terminar señalando nuevamente y subrayando que lo que nos anima principalmente es una sociedad en la que rija el respeto entre los seres humanos, entre las personas; creemos además, que esta diversidad en la sociedad entre hombres y mujeres, no puede ni debe significar subordinación, no puede significar humillación, ni puede significar violencia y creemos que la diversidad en el terreno de los géneros, igual que en el político, esta diversidad o pluralidad puede ser asumida con respeto y con igualdad.

Compañeras y compañeros: las diputadas que hemos estas propuestas de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales y al Código Penal, queremos hacerles

una invitación para que antes de que termine el actual periodo de sesiones, que culmina el 15 de julio, la Comisión de Justicia haya discutido con seriedad estas propuestas; que todas aquellas compañeras y compañeros, no sólo diputados; sino de la sociedad civil, puedan aportar sus puntos de vista y que la Comisión de Justicia se abra a escuchar y a recibir estos puntos de vista y que podamos tener un dictamen positivo que permita empezar a enfrentar este tipo de agresiones, por supuesto, no sólo con medidas punitivas ni carcelarias, pero que sea el inicio para que enfrentemos transformaciones de fondo en la cultura de nuestra sociedad y para que nunca más, ojalá llegue el día en que digamos eso, pueda darse una agresión de este tipo, que cuando se da nos humilla a todos, independientemente de que no se realice en nuestra persona. Muchas gracias. (Aplausos)

El Presidente: -Tiene el uso de la palabra la diputada Patricia Garduño, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Se encuentra en turno la diputada Guadalupe Góme Maganda.

La diputada Patricia Garduño Morales. - Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros dipuytados; personas que nos acompañan: Antes de iniciar a platicar con ustedes acerca de la postura de mi partido, nada más quisiera comentar que si tuvieron la atención de seguir la lectura de la iniciativa, se habrán podido dar cuenta que no contempla el

tema del aborto; lo digo por muchas inquietudes que han estado surgiendo y por algunas notas en los periódicos, esto será motivo de plática en cada grupo parlamentario y de que de acuerdo a la postura de cada grupo se presente lo relativo a este tema.

La presentación de esta iniciativa de reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, demuestra lo que el Poder Legislativo y sus integrantes pueden realizar cuando superando diferencias nos ponemos a trabajar en torno a un objetivo común.

Ciertamente muchos errores se podrán encontrar y mucho podrán aportar los integrantes de la Comisión de Justicia cuando esta iniciativa sea discutida y ése es precisamente uno de los principales objetivos: que todos podamos colaborar elaborando leyes que reflejen el sentir y la preocupación de la sociedad en su conjunto.

Cuando se convocó al foro sobre delitos sexuales el mes de febrero del año pasado, en la Comisión de Justicia pudimos constatar una vez más la enorme preocupación que gira en torno a la comisión de este tipo de ilícitos.

Participaron diversos grupos de la sociedad civil, con más de 100 ponencias que se presentaron y que fueron tomadas en cuenta para formar parte de la iniciativa que hoy se

presenta, por eso, esta iniciativa es el resultado del trabajo no sólo de las diputadas; sino de las autoridades y de diversas agrupaciones.

El hecho de que seamos mujeres quienes suscribimos estas iniciativas presentadas ante esta Cámara, tiene varias implicaciones: no quiere decir que seamos solamente las mujeres víctimas de este tipo de delitos, ni que pensemos que sólo las mujeres debemos defendernos de ellos; estamos conscientes de que es la sociedad entera y, al decir esto me refiero a gobierno y sociedad civil, quien debe buscar las formas cada vez más efectivas de erradicar la violencia que encierra la comisión de no sólo este tipo de delitos; sino de cualquier otro, pero es ciertamente la mujer por su naturaleza misma quien primero sufre estos delitos, en sí misma o en los miembros de su familia y por la especial sensibilidad que la caracteriza, quien mejor preparada está, desde todos los puntos de vista, para defender su integridad y la de los suyos.

La mujer tiene un mayor sentido de defensa de la vida , por estar tan cerca del origen de ésta y porque en el fondo es la vida misma y una fuente documental muy importante para el examen de la situación de la mujer en cada país, la constituyen sus propias leyes. Es por eso que hemos realizado en conjunto con muchas de nuestras compañeras diputadas el esfuerzo que representan las iniciativas que hoy presentamos.

En Acción Nacional estamos convencidos que no es con una ley o decreto como se solucionarán los problemas causados por la comisión de los llamados delitos sexuales. También sostenemos que para que se puedan dar las bases de una aplicación adecuada de la justicia, es necesario hacer una revisión integral de todos los aspectos implicados en la comisión de este tipo de delitos, que consideramos son los que más denigran a quien los comete, porque al atentar contra la dignidad de otro atentan contra la suya propia y en cuántas ocasiones la comisión de este delito es en parte producto de la pérdida voluntaria o no de la propia dignidad.

La persona humana tiene una eminente dignidad y un destino espiritual y material que cumplir, por lo que la colectividad y sus órganos deben asegurarle el conjunto de libertades y de medios necesarios para cumplir dignamente este destino.

En concordia con este principio, la familia, comunidad de padres e hijos y unidad social natural básica, tienen influjo determinante en la sociedad entera y es en el seno familiar donde se aprende a vivir en armonía, donde se dominan los impulsos y se les canaliza para el beneficio individual y colectivo y es en la familia donde se transmiten de manera más natural los valores que son base de la cultura y por lo mismo de la convivencia social.

La grandeza y la responsabilidad de la familia está en ser la primera comunidad de vida y amor, el primer ambiente donde el hombre aprende a amar y a sentirse amado y es donde los jóvenes deben ser educados, no sólo en lo cultural y social, ella ha de ser la primera escuela de vida para los hijos preparándolos para la responsabilidad personal en todos los aspectos, incluidos los que se refieren a los problemas de la sexualidad.

La educación para el amor es premisa indispensable para una educación sexual clara y delicada. Un factor determinante en la comisión de delitos es la pornografía en todas sus manifestaciones; siendo una de las causas que más directamente fomentan la delincuencia juvenil, pues estimula las bajas pasiones, crea un mundo imaginario y fácil de placer, sin vincularlo con la responsabilidad del ejercicio sexual ni con las consecuencias que acarrea el violar las normas penales que tutelan valores.

En este sentido, es también importante que la escuela y la familia estén unidas para educar en todos sentidos, incluido el sexual, por la influencia que ejercen en la sociedad por su carácter de medios informativos y también como generadores de parte importante de la educación informal, los medios de comunicación tienen en sus manos la posibilidad de ayudar decisivamente para lograr que la prevención de los delitos sea efectiva.

México puede avanzar en el camino de ser un país próspero con una población pujante y valiosa o también retroceder hacia la proliferación del vicio, la violencia y la degradación generalizada de su juventud, en gran medida por la influencia decisiva que en los jóvenes ejercen los medios de comunicación y que por esto precisamente tienen una mayor responsabilidad.

Por lo que respecta al ámbito de responsabilidad del Poder Ejecutivo, debe procurarse una vigilancia efectiva, honesta y responsable por parte de los cuerpos de policías, cuya obligación es responder a la demanda de seguridad de los ciudadanos, proporcionando la protección y ayuda necesarias, sin encubrir al delincuente ni aprovechar su posición para cometer estos mismos delitos, como por desgracia ha sucedido. Se requiere, por tanto, de una moralización y de una revaloración del papel del policía.

Es asimismo responsabilidad del gobierno la vigilancia constante de los medios de comunicación, castigando toda invitación a la violencia, al consumismo basado en el uso de la mujer como estímulo sexual, relacionado con los productos que exhiben; el fomento del alcoholismo y el consumo de productos nocivos para la salud.

La difusión por los medios de comunicación de campañas que favorezcan la integración familiar, el aprecio a la persona y a la dignidad, a los valores de la sociedad mexicana, como son el respeto a la vida, a la integridad física y moral de sus miembros, la honestidad, el respeto a los derechos humanos, el valor e igualdad de la mujer respecto al varón, resultan algo que la sociedad reclama y merece.

La protección de la víctima y la seguridad de que los medios para comprobar la verdad de tales delitos contra su persona no le perjudicarán aun más ni física ni psicológicamente, es otro de los propósitos de la iniciativa; además, es indispensable el ejercicio de la acción penal ejemplar contra los responsables, para evitar reincidencias y proliferaciones.

Sería interminable pretender enumerar la responsabilidad de todos los componentes de la sociedad. El Poder Legislativo debe proveer de los instrumentos legales adecuados para que cada quien cumpla su papel en esa tarea que es de todos.

En Acción Nacional estamos convencidos de que estas iniciativas no agotan la demanda de instrumentos adecuados para luchar contra este tipo de delitos; consideramos, sin embargo como un grave deber, esforzarnos como representantes populares en plasmar en leyes la demanda ciudadana de protección contra el crimen.

Para que una sociedad y por tanto una nación, crezca sana y fuerte, es necesario que se respire un ambiente de libertad y de armonía; es indispensable que existan cauces para desarrollar las potencialidades adecuadamente y también que se prevengan y sancionen las conductas contrarias a la moral social y a los valores de la comunidad.

El instrumento que ahora presentamos a esta Cámara de Diputados, en combinación con el esfuerzo de todos los mexicanos, para vivir los valores del respeto, la solidaridad, la justicia, nos llevará a plasmar en nuestras leyes y en nuestra vida cotidiana el anhelo de bien común que a todos nos anima.

No queremos que esta iniciativa refleje la pretensión de formar un bloque femenino en contra de los hombres en esta Cámara; sino por el contrario, que todos aportemos, hombres y mujeres, medios de comunicación e instituciones educativas, autoridades y sociedades civil; pretendemos solamente que sea el inicio de un trabajo conjunto en donde se atienda el problema en forma integral, no queremos las cárceles llenas de delincuentes; sino que éstos sean cada vez menos, porque hayamos entre todos logrado tener una sociedad mejor. Muchas gracias. (Aplausos)

El Presidente: -Tiene la palabra la diputada Guadalupe Gómez Maganda, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Guadalupe Gómez Maganda de Anaya: -Honorable asamblea; compañeras legisladoras de los congresos locales del país que hoy nos distinguen con su presencia; mujeres de México que avalan este proyecto; señoras y señores: Acudo a esta tribuna como diputada y militante del Partido Revolucionario Institucional, para exponer las razones por las cuales apoyamos y demandamos el apoyo decidido de los integrantes de la LIV Legislatura, para que en este mismo periodo de sesiones se apruebe la iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relacionados con la reparación del daño, aplicación de sanciones, delitos contra la libertad en la experiencia sexual, delitos contra la vida e integridad corporal y la privación ilegal de la libertad, entre otras garantías.

Esta iniciativa es el resultado del consenso logrado entre las diputadas de las diversas fracciones parlamentarias que integramos esta Cámara y expresa nuestra coincidencia en el propósito de establecer mejores garantías jurídicas para la defensa y el respeto de la integridad física y moral, no sólo

de la mujer; sino de aquellos miembros de la sociedad cuya indefensión los hace objeto de agresiones y delitos sexuales.

El arduo trabajo de las diputadas, la solidez y justeza de sus argumentos, la solidaridad natural con las víctimas, la indignación ante el aumento de estos ilícitos, el compromiso que tenemos con nuestras compañeras de militancia y las mujeres de México; el que el hostigamiento, la agresión y la violencia sexual se cometa sobre todo contra la mujer, independientemente de su edad, condición social y preferencias políticas, son razones suficientes para la elaboración y defensa de esta iniciativa común que se refiere a la seguridad, la integridad y la libertad de más de la mitad de nuestro ser social.

Su aprobación significará sin duda un avance sustancial en nuestra lucha por edificar una sociedad de iguales, en la que prevalezca la justicia y la mujer reciba el trato digno y respetuoso que merece.

La iniciativa de reformas y adiciones a los códigos citados, profundiza y enriquece los cambios que en esta materia promovió el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, que en diciembre de 1988, como uno de sus primeros actos de gobierno y en respuesta a un compromiso asumido durante su campaña

electoral, ante el reclamo de hombres y mujeres de todo el país y en especial de la capital de la República, de mayor seguridad y justicia para garantizar con eficacia la paz pública y para defender a la sociedad de la violencia.

Las mujeres que militamos en el Partido Revolucionario Institucional reconocemos esa importante iniciativa del Ejecutivo Federal, porque nos alentó en nuestro reclamo y porque dio el espacio propicio para debatir sin restricciones, una problemática que en particular nos atañe.

Asimismo, porque dichos cambios y adiciones propiciaron la creación en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en algunas entidades del país, de las primeras agencias investigadoras especializadas en la atención de mujeres víctimas de la violencia sexual, agencias atendidas por mujeres, así como programas de apoyo del sector salud.

Las últimas modificaciones que contemplan penas más severas para quienes cometen este tipo de delitos, no han sido lo ejemplares que debieran, pues la incidencia de la violencia sexual va en aumento, prueba de ello son las agresiones de que han sido víctimas no hace mucho, mujeres del sur de esta ciudad, además de innumerables casos en los que las víctimas prefieren callar, porque saben que serán señaladas por su comunidad y porque temen, asimismo sufrir nuevas agresiones,

abiertas o veladas, al presentar su denuncia o durante el proceso judicial.

La violencia sexual forma parte del conjunto de conductas que derivan de la desigualdad de géneros y del sometimiento de la mujer en todas las esferas de la vida social; a ella se le escatiman sus derechos, hasta el mas íntimo y personal, como es la disposición de su propio cuerpo; la ideología patriarcal dominante forja en los varones una conciencia de poder y beligerancia, y en la mujer de sumisión y de culpa, por ello nos presentan como un ser frágil, dependiente e inmaduro, y por tanto como presa fácil para el asedio y los ataques sexuales.

La violación como acto extremo pero cotidiano, expresa en el campo de la sexualidad la imposición, el dominio y el poder que el varón ejerce en las otras esferas de la convivencia social; la ideología patriarcal que justifica y sustenta esta relación desigual llega a afirmar que la mujer encuentra halago en el asedio y en ser violada.

No existe un sexo débil o un segundo sexo, éstas son concepciones de una cultura que da el predominio al hombre que se ve a sí mismo como eje hacedor y conductor de una historia y una sociedad que construimos todos.

Los juicios de valor sobre la mujer se traducen en normas jurídicas que nos colocan en desventaja cuando se trata de la defensa de nuestra integridad y se materializan en procedimientos que impiden a la víctima la salvaguarda de su intimidad y que la colocan en situaciones que hieren y renuevan ofensas, cuando acude a la autoridad en busca de justicia.

En general, la víctima queda desamparada y debe hacer frente sola a los daños y secuelas materiales y psicológicas que provoca la violencia padecida. Es obligación de la sociedad y del Estado combatir esta violencia, realizar acciones de prevención, terminar con la impunidad con que se cometen estos ilícitos, desterrar actos de brutalidad y deseos de dominio que se realizan sin importar que para ello se provoquen lesiones de por vida.

Es imprescindible romper la conciencia de sumisión y culpabilidad impuesta a la mujer para que calle ofensas y agresiones; es impostergable que la legislación otorgue a la víctima la atención que merece en justicia.

Todos estos planteamientos y denuncias expusimos las mujeres en las conferencias y en el foro de consulta popular sobre delitos sexuales a la que convocó la Comisión de Justicia de esta LIV Legislatura, foro en el que legisladores, ciudadanos, académicos, representantes de instituciones,

asociaciones, colegios y especialistas en materias relacionadas con la problemática jurídica y social de los delitos sexuales, demandamos una legislación más severa y que corresponda al reclamo de seguridad pública y a la moral de la nueva sociedad.

El foro fue ocasión para expresar nuevamente una vieja demanda de las mujeres obreras de mi partido, el Revolucionario Institucional; la diputada Hilda Anderson Nevárez de Rojas, a nombre de las integrantes de la LIV Legislatura, demandó la inclusión en ese foro como ilícito el hostigamiento sexual al que se ven sometidas las trabajadoras por quienes se aprovechan de su nivel jerárquico.

Este reclamo, así como las demandas esenciales expuestas en el foro, están incluidas en la iniciativa que hoy presentamos todas las diputadas federales. Este constituye un avance fundamental en el proceso de modernización jurídica y una respuesta inaplazable a la justa demanda de las mujeres de México que exigen normas y mecanismos eficaces que las protejan de las agresiones sexuales y de sus consecuencias, así como a los menores y demás sujetos pasivos de las mismas.

Como se señala en la exposición de motivos, el aporte jurídico esencial lo constituye la atención a la víctima, que no se había contemplado. Por ello, las reformas y adiciones

establecen soluciones concretas y eficaces para que se auxilie, se proteja y se atienda con prontitud a la víctima,; también procedimientos que impidan la inhibición de la demanda, que resguarden a las víctimas, que supriman hasta donde sea posible su comparecencia en los careos, para evitar el enfrentamiento entre víctima y victimario, así como cuestionamientos innecesarios que muchas veces no tienen relación con el ilícito y que acarrearán molestos y dolorosos recuerdos.

El trauma de la violación o de cualquier agresión sexual es una herida que la víctima lleva durante toda su vida; la humillación y degradación a la que se ve sometida deja secuelas imborrables que afectan también a su familia.

Tal vez en ningún otro delito sea tan difícil reparar el daño y sin embargo, no es de justicia dejar a la víctima a su suerte, por eso, un aspecto fundamental en la iniciativa es el relativo a la reparación del daño por parte del delincuente y en forma subsidiaria por el Estado.

Hasta ahora la ley ha subrayado el castigo a los culpables y no prevé para la víctima la atención que requiere para hacer frente a los perjuicios y superar las lamentables consecuencias que provocan este tipo de agresiones, por ello, proponemos la creación de un fondo público de reparación del

daño, que apoye a la víctima material y psicológicamente, para hacer frente y superar las secuelas del ilícito.

La iniciativa elimina juicios de valor y en ella se precisan y amplían conceptos, haciéndose referencia a la violencia como determinante del ilícito, al atentado contra la libertad y la inexperiencia sexuales como origen del delito y se redefine el concepto de cópula como cualquier ayuntamiento carnal, para que se sancionen graves conductas ilícitas hasta ahora no penalizadas.

La incorporación del hostigamiento sexual como conducta delictiva, permitirá salvaguardar la integridad no sólo de las trabajadoras; sino de aquellas personas que en cualquier ámbito de sus relaciones sean asediadas por quienes ejercen jerarquía material o espiritual sobre ellas, ocasionándoles daños y perjuicios.

Preocupa a la mujer en lo esencial el sano desarrollo de los hijos. Su desenvolvimiento psicológico sin traumas o experiencias que atenten de manera vital en contra de la armonía, la solidaridad, el afecto y el respeto que debe observar la familia y la pareja. Por ello se regulan agravantes de lesiones y homicidio, cuando se cometen entre cónyuges, ex cónyuges o concubinos en presencia de sus hijos.

La sociedad ha establecido como su célula básica la familia, porque en ella se preservan la armonía social, los valores, las tradiciones y se prepara a las nuevas generaciones para incorporarse positivamente al desarrollo y a la vida de la nación.

Todos los delitos que atentan contra la libertad sexual atentan contra la familia, que es el modelo de convivencia primaria, fuente de riqueza, formación afectiva y organismo básico en el funcionamiento y progreso de la sociedad.

La violencia propicia otro tipo de violencias de carácter social e inseguridad pública y en la violencia, la sociedad y la nación carecen de futuro; el Consejo para la Integración de la mujer de mi partido, el Revolucionario Institucional, que ha venido pugnando por desterrar todo acto discriminatorio contra la mujer, que lucha por la plena vigencia de la igualdad jurídica y política consagrada en la Constitución para todos los mexicanos, sin distinción de sexo, que exigen bajo cualquier circunstancia, el trato digno y justo que merecen las mujeres de México y que invariablemente han recogido en sus diferentes instancias y organizaciones femeniles el reclamo de protección y respeto a nuestra integridad física y moral, demanda congruente, compañeros legisladores, su decidido apoyo para que las reformas y adiciones que proponemos, juntas, las diputadas federales de todos los grupos parlamentarios, queden

asentadas en los códigos penales y de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Terminemos con conductas brutales que amenazan la dignidad de las personas; compartamos la indignación frente a este tipo de delitos; promovamos medidas de prevención y no sólo de sanción de conductas delictivas; terminemos con el silencio de las víctimas, no permitamos atropellos; sólo así avanzaremos firmemente en la construcción de una sociedad fundada en la justicia y el respeto. Muchas gracias (aplausos)

Artículo 259-Bis.

El Presidente: -Tiene la palabra el diputado Ernesto Jiménez Mendoza, para hablar en contra del artículo 259-bis.

El Diputado Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza: -Gracias, señor Presidente; compañeros diputados: En relación con el artículo 259-bis que presenta una aparente nueva figura jurídica tipificada como delito, vemos con profundo pesar que en atención a que los principales problemas que se originan en la administración de justicia, es decir, en la aplicación de la norma concreta producida por sus mecanismos constitucionales, es y difiere mucho de la intención benigna que ustedes tienen. Es decir, la norma no se aplica en exactitud por los juzgadores y esto ha caído en una

lamentable corrupción desde hace mucho tiempo y en forma ascendente.

Y precisamente con esos supuestos vemos que si nosotros no damos una figura jurídica precisa, una figura jurídica consecuente con una realidad aplicable, o una figura jurídica que entiendan nuestros hermanos mexicanos que a veces no saben leer, digo, de una cultura o que a la vez no saben leer o escribir y que les presentemos una figura jurídica, cuando se les diga que al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, ¿qué le damos a entender con eso?

Las leyes deben de estar con un lenguaje adecuado a la realidad que vivimos. El término "lascivo" inclusive en una sesión de las que dicen que no asistimos, donde estuvo el doctor Franco Guzmán, él se refirió precisamente a esto y dijo que este término era alemán, de la doctrina alemana y que lo traían a México porque pues realmente nos gusta mucho importar hasta las palabras.

Y en este caso, pues queda a la aventura jurídica, pensar qué se va a entender." ...con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona".

¿Podrá ser ese fin cuando se manda un ramo de flores dos o tres veces? ¿Cuando haya propuestas de invitar a comer a determinada persona? Entonces todo esto se lo dejamos al juzgador a la hora de aplicar la norma, de determinar el agente del Ministerio Público y a él, pues le puede parecer lo que él quiera porque el legislador le ha permitido esa libertad de darse sus oportunidades de torcer las cosas como siempre lo han hecho. Si teniendo las normas claras no se cumple la ley, pues con estas ambigüedades o generalidades, pues las cosas van a estar peor.

Pero una reflexión también muy importante en relación con este artículo: Que no es, vamos a pensar en el caso de un asedio reiterado de realizar el acto sexual en determinada fecha. ¿Qué no es esto un delito de amenaza? ¿Qué no es esto en caso de que se lleve a elementos materiales también una presunta tentativa? ¿Por qué nos gusta reiteradamente inventar figuras jurídicas para darnos un lujo que a lo mejor no nos corresponde?.

¿Por qué razón no estudiamos con profundidad estas cuestiones y serenamente hagamos propuestas congruentes con la realidad social de México, congruentes con lo que conocemos como doctrina en el derecho penal?

El diputado Veja Memije vino a decir aquí una clasificación de delitos, pero esa clasificación nos la dio él sin que esté

en la norma penal. Eso es lo que él dice o dice su autor que leyó, pero no es la ley.

Entonces imaginen ustedes cuando una persona infectada con Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, un mes antes de morir realiza relaciones sexuales con otra y el delito que está tipificado es el de peligro, o sea, no de contagio, sino peligro. Se tiene que esperar cinco años para determinar su averiguación previa y ver si efectivamente se contagió o no. Vean ustedes, esos problemas se presentan en la realidad y eso es lo que aprobamos nosotros.

Pero todavía otro detalle más en el que dice: "Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño".

Si utilizamos en lenguaje jurídico, vemos que el daño es la pérdida o menoscabo en el patrimonio, pues una posibilidad adquisitiva de bienes, de servicio, de algo que represente una cuantía económica, pérdida o menoscabo; en este caso del hostigamiento, ¿dónde está la pérdida o menoscabo?.

En caso del perjuicio de que habla este artículo, perjuicio civilmente hablando y lo reglamenta la ley civil, es la ganancia que se deja de obtener por la situación que causó el perjuicio, ¿entonces, qué entendemos por esto, cuando el hostigamiento, dice aquí: "solamente será punible el

hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño"? Pues si le van a dar otra acepción a las palabras, a los términos jurídicos, pues sería conveniente que se le diga aquí: por perjuicio se entiende esto y por daño se entiende esto, porque sino no le van a entender los que nos van a aplicar todas estas normas, incluyéndonos a nosotros y a nuestros hermanos mexicanos y realmente esto es muy lamentable y ya no quiero seguir, pues nos toca todavía ver otro artículo.

El Presidente: -Tiene la palabra el diputado Carlos Navarrete.

El diputado Carlos Navarrete Ruiz: -Compañero Presidente, compañeras y compañeros: Yo escuché con mucha atención la intervención del compañero diputado del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y realmente esperé que diera argumentos de otra naturaleza, para poder entrar a un debate y que precisáramos de qué se trata con este artículo.

Yo sé que tanto el compañero diputado del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana como yo y muchos diputados aquí, tenemos la enorme desventaja, creo que lo es enciertos momentos, de no ser abogados, pero también tenemos la ventaja de poder tener en ciertos momentos una visión alejada del rigorismo jurídico para poder interpretar de otra manera más

amplia las intenciones de ciertos artículos y de ciertos decretos.

Compañeros: Este artículo que precisa el hostigamiento sexual, yo creo que nadie podemos negarlo, ha provocado en esta Cámara muchas bromas y a decir verdad, algunas bromas de muy buen gusto, otras bromas de muy mal gusto, ha provocado comentarios y también preocupaciones que son bastante legítimas.

Muchas opiniones se han emitido, también hay que reconocerlo de manera muy superficial o con desconocimiento casi total del contenido de la propuesta, desde que se hizo y también cuando se discutió en la Comisión de Justicia.

Se han hecho afirmaciones en los pasillos o en las curules, que no localizan la intención de la propuesta y también han surgido preocupaciones válidas sobre las posibles consecuencias de la aprobación de esta figura.

Yo haría un llamado a los compañeros diputados y diputadas de esta Cámara, para que precisáramos los alcances del artículo 259-bis del proyecto de decreto.

Dice el artículo 259-bis: "Al que con fines lesivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales,

docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de 40 días de multa; si el hostigador fuera el servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo".

Yo quisiera hacer algunas precisiones.

Se trata de un asedio reiterado valiéndose de la posición jerárquica, y aquí salgo al paso de algunas afirmaciones, de desconocimiento de algunos compañeros que han hecho muchas bromas, diciendo que este artículo impedirá las propuestas directas de relación sexual, los piropos y otras cosas de esa naturaleza, es totalmente falso, no se trata de eso; ni es un artículo que pretenda acabar con el romanticismo ni con la conquista; tampoco compañeros. Se trata de proteger a las personas que son asediadas reiteradamente por jefes jerárquicos derivados de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otro tipo que implique jerarquía.

Y los especialistas que han opinado en la Comisión de Justicia y por fuera de la Comisión de Justicia, nos han dado datos que son francamente preocupantes. Nos afirman que el primer riesgo laboral en nuestro país, ¡fíjense nada más!, el primer riesgo laboral en nuestro país contrariamente a lo que pudiera pensarse no son accidentes de trabajo, no son enfermedades pulmonares, no son otra cosa, el primer riesgo

laboral en este país es: ¡el hostigamiento sexual! Eso es una práctica reiterada en los centros de trabajo, en las escuelas, en los centros docentes y en muchos lugares del país y además de práctica reiterada, vista como algo totalmente normal. Yo como varón podría agregar una cosa: vista como normal y hasta como elemento de orgullo en muchos aspectos. Que se puede hasta decir con mucho orgullo lo que se hace en muchas ocasiones.

En segundo lugar, también es una práctica común en los centros de trabajo que los derechos, los derechos de las personas, particularmente mujeres, pero también en lo general, en cuanto a derechos de ascenso o de promociones, derechos legalmente obtenidos, son puestos en el terreno de la negociación o la presión a cambio de favores sexuales y esto tiene que ser determinado con mucha claridad por este artículo, compañeros.

Se trata de tipificar el hostigamiento sexual, forzando a una persona para obtener favores sexuales a cambio de un derecho ya obtenido; aquí se trata de esto. Se trata de que si en una empresa una persona tiene derecho a un incremento salarial o a una promoción económica o unas vacaciones adelantadas o cualquier derecho obtenido, si su superior jerárquico la hostiga para darle este derecho, para concederle este derecho a cambio de un favor sexual, haya la posibilidad de una denuncia, y puede establecerse el procedimiento normal de la

investigación, del periodo de pruebas y de la definición del juicio.

Entonces, compañeros, aquí no se trata, insisto, porque pues todos hemos sido parte de estas bromas y de estos comentarios en esta Cámara, de acabar con otro tipo de elementos que todo mundo practicamos en mayor o en menor grado, sin notificar ese elemento que es nocivo en las relaciones laborales, docentes o de otra naturaleza.

Por eso me parece que no hay que estar preocupados en exceso por lo menos de ello y que hay que darle la bienvenida a esta nueva figura que está en esta ley, en este decreto que nos está proponiendo. Por ello creo necesario la aprobación de este artículo en lo particular. Muchas gracias. (Aplausos)

El diputado Alberto Pérez Fontecha (desde su curul): -Señor Presidente.

El Presidente: -Sí, diputado Pérez Fontecha.

El diputado Alberto Pérez Fontecha (desde su curul): -Para hechos.

El Presidente: -Para hechos, el diputado Pérez Fontecha.

El diputado Alberto Pérez Fontecha (desde su curul): -Con su permiso, señor Presidente; compañeros diputados: Efectivamente, coincidimos con el diputado Navarrete en que no todos somos abogados. Tiene la razón, pero creo que la gran mayoría tenemos al menos algo de sentido común y ya la diputada Chagoya decía que el respeto a la moral fue uno de los reclamos del pueblo y la ciudadanía, en el foro que se llevó a cabo. Eso es lo que yo pienso que debemos de tener cuidado: no perder la moral.

El día de ayer, comentando en la comisión, un compañero señalaba que ya no existe la castidad en nuestro país y posiblemente como decía también el diputado Navarrete tendríamos que analizar, en un momento dado, ¿qué es lo que puede significar castidad o cuál es el significado que le damos a castidad, a virginidad, a honestidad, de acuerdo con el medio en que nos desenvolvemos?

Y medio la curiosidad, y efectivamente recurrí a buscar ¿qué era castidad? Y estaba yo equivocado de lo que yo pensaba que era la castidad. Y encontramos en el diccionario que "castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita". Y por lo tanto es muy peligroso decir que en México no existen matrimonios castos, porque entonces sería aceptar que en todos los matrimonios se

practica por fuera de éste la actividad sexual con otras parejas.

Esto es lo que al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana le preocupa, que querramos abrir las puertas cuando no estamos preparados todavía para adoptar significaciones de conductas que en otros países se han ido superando a base de otro tipo de educación, que desgraciadamente los mexicanos todavía no tenemos.

Como el diputado Navarrete quisiera la opinión de un abogado y yo no lo soy, además aprovecho para felicitarlos, creo que hoy es su día y espero que la pasen muy bien, quisiera pedirle a la secretaría se lea el siguiente comentario y que su texto se inserte en el Diario de los Debates, espero que para el diputado Navarrete y los demás compañeros diputados, este documento, el que lo escribe sea reconocido por su capacidad y que el abogado es Raúl Carrancá y Rivas, ojalá pongamos atención al documento.

Solicito a la Presidencia que sea leído este documento y se inserte en el Diario de los Debates.

El Presidente: - Proceda la secretaría según la solicitud.

La secretaria diputada Guadalupe Gómez Maganda de Anaya: -
Dicen que para prueba basta un botón. Por lo tanto medite el

lector en lo siguiente: "Tomo como botón de muestra, como símbolo de mi crítica y de lo que a mi juicio no se debe hacer, el propósito de introducir en el código un delito que se llamara, se llamaría o llamará: "hostigamiento sexual".

A tal pretensión opongo tres argumentos:

Primero se trata de una conducta o comportamiento importado de corte anglosajón que para nada corresponde a nuestra idiosincracia ni a nuestros valores culturales.

Segundo es, aunque cueste trabajo creerlo un atentado contra la libertad sexual de las personas y por último con el pretexto de proteger a la mujer, la rebaja echando por tierra la igualdad de derechos entre ambos sexos.

En efecto, una mujer norteamericana, por ejemplo, no se le puede piropear impunemente, si ella quiere llama a un policía y el piropoador es llevado a la comisaría. Tampoco toda proporción guardada se le puede galantear impunemente, sucede lo mismo, hay ahí una evidente sobreprotección en lo que atañe al sexo femenino, pero nuestro temperamento es otro, me refiero lo mismo a hombres que a mujeres.

¿Por qué abatir el piropo, esa expresión literaria de la calle, esa forma galana del cortejo y que es parte de la sustancia emocional del hombre latino?

Voy más lejos, copiando el hostigamiento sexual de costumbres y derecho anglosajones, pretende resolver el problema de la mujer asediada sexualmente por el hombre o sea, cercada, importunada, aclaro que esa clase de asedio se inscribe jurídicamente en la figura de la tentativa, es decir de una acción encaminada en la figura de la, de una acción encaminada hacia algo, razón por la que dicho asedio no puede ser nunca y en rigor delito.

El delito implica un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, siendo que tanto en el cambio como en el peligro al que aludo hay siempre un resultado, sin un resultado no hay delito posible.

Así las cosas suceden que el hostigamiento en cuestión, como experiencia que aparece en el mundo de la relación sexual forma parte del ámbito y perímetro de la libertad. Ahora bien, lo único cierto es que el derecho penal no tiene por qué intervenir en todo, hombres y mujeres en la especie manejamos la libertad como mejor nos conviene y si alguien por ejemplo, en su calidad de jefe de oficina hostiga a su secretaria, diciéndole que si no sale a cenar con él la cesará en sus funciones, a mí no me cabe la menor duda que estamos, estaríamos en presencia de un delito de amenazas claramente tipificado o descrito en la ley, como lo puede

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

constatar en la lectura, la consulta al artículo 282 del Código Penal vigente.

He aquí la prueba pues y tomando el hostigamiento sexual como símbolo clarísimo de lo crítico, de como hay reformas que en realidad duplican o quieren duplicar tipos penales.

Por último, ¿es el hostigamiento sexual una conquista del feminismo? Yo digo que no, porque si muchas reclaman de derechos frente al hombre, lo que les corresponde hacer entonces es mantener cuanta clase de diálogos se les presente en la vida social, que impidan el hostigamiento, que lo evadan o que le den entrada. ¿cuántas relaciones entre ambos sexos comenzaron con un hostigamiento evidente del varón, buscando ser admitido y apreciado?

Tampoco olvide que hostigar no es una prerrogativa del hombre, las mujeres pueden hostigar y de hecho hostigan. Es una red compleja en la que se teje en el trato social y si el derecho penal pretende invadirla, se vuelve o volvería un derecho totalitario dictatorial.

El derecho debe respetar el amplio espectro de la libertad humana y sólo intervenir cuando hay acciones concretas que afectan un bien jurídico. Además yo creo que lo que una mujer puede definir como hostigamiento, otra lo verá como

demostración de interés, cariño o amor. Todo depende de una serie compleja de circunstancias.

En conclusión y partiendo de la base del hostigamiento sexual como símbolo o botón de muestra, el derecho penal no se debe volver un instrumento político o demagógico en manos del Estado y por tal entiendo también las proposiciones absurdas que buscan aplacar las buenas conciencias, que en rigor son malas y hasta pésimas. Son los fariseos quienes piden sancionarlo todo y definirlo todo para castigarlo con un puntillismo exagerado. Por eso hay que ir con el mayor cuidado en las reformas penales.

El Código Penal, desde luego, es para el justiciable, pero primero es para el juez. El juez debe saber derecho, pero ante todo, como dice Koteau, debe pensarlo si quiere ejercer bien su magistratura, fórmula sencilla, clara, sin ningún rebuscamiento. Lo demás se puede consultar en las bibliotecas.

¿De qué sirven los códigos penales para eruditos? Es lo mismo que la literatura sólo para literatos. Esto es despreciar al público, al estorot, al justiciable potencial que tenga en sus manos una literatura jurídica concreta que es el Código Penal.

Si se ha de reformar el Código Penal no caigamos en el casuismo de las leyes de Indias, ni en la represión de los estados totalitarios. No importemos figuras jurídicas que no corresponden a nuestro medio, ni dogmaticemos al extremo de hacer incomprensible el código para el pueblo, que es en última instancia el verdadero depositario y sujeto de la ley. Desterremos el culteranismo jurídico y no nos vayamos con la finta de que la ley lo puede todo, absolutamente todo. Los países no sólo progresan con la reforma de sus leyes, antes hay que hacerlos progresar en su ánimo, en su moral, en su conciencia y depurar lo mismo sus costumbres que fortalecer su cultura. Lo contrario significa leyes demagógicas e inútiles, puro amaneramiento jurídico y desprecio de la realidad".

El diputado Alberto Pérez Fontecha:

-Muchas gracias, compañeros diputados.

La diputada Hilda Anderson Nevárez de Rojas (desde su curul):

-Señor Presidente.

El Presidente: -Sí, diputada.

La diputada Hilda Anderson Nevárez de Rojas (desde su curul):

-Pido la palabra para hechos.

El Presidente: -Tiene la palabra para hechos la diputada Hilda Anderson.

La diputada Hilda Anderson Nevárez de Rojas: -Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: Quiero comenzar mis palabras no haciendo alusión a ningún diputado que haya hecho uso de la palabra de esta tribuna porque no quiero réplica.

Voy a hablar del señor licenciado Raúl Carrancá y Rivas, que yo creo que no ha leído la iniciativa y que es un hombre muy valioso , pero que está fuera ya de tiempo. ¡No sabe lo que es la situación actual!

¡El es un hombre teórico, más no es un hombre práctico!

El hostigamiento sexual es un clamor de miles de voces de mujeres que trabajan en la fábrica, en el taller, que trabajan también en las secretarías de Estado del gobierno federal; es también un clamor de las mujeres que estudian, universitarias, politécnicas y también de estudiantes de secundaria. El hostigamiento sexual se da en todas partes, no es una nueva figura que las diputadas queramos introducir en esta importante iniciativa.

¿Qué es el hostigamiento sexual?

El hostigamiento sexual en los lugares del trabajo es un comportamiento de toda una serie de insinuaciones sexuales, verbales, físicas o de otro tipo, repetidas y no deseadas; todas las alusiones sexuales explícitamente despectivas contra la dignidad u observaciones sexualmente discriminatorias hechas por alguien en el lugar de trabajo, las cuales ofenden a la persona involucrada y estoy hablando de persona, le provocan la sensación de sentirse amenazada, humillada, tratada con condescendencia u hostigada, lo que perturba su rendimiento laboral, socava su sentimiento de seguridad en el empleo, creando un ambiente laboral amenazador o intimidatorio.

Según aquí es una nueva figura, es un nuevo nombre sí, para un problema que ciertamente no es nuevo compañeros, no se trata de un flirteo basado en un consentimiento mutuo, no es el envío de un ramo de flores. El hostigamiento sexual es a menudo una demostración de poder, con el cual se intimida, coacciona o humilla a otro trabajador; es una forma de persecución en el lugar de trabajo, que suscita una inquietud creciente en la persona que sufre esa persecución.

El hostigamiento sexual abarca una amplia gama de avances sexuales indeseados y para esto compañeros, en la Federación Obrera de Organizaciones Femeniles de la República Mexicana hemos hecho una profunda labor de investigación de campo con

cientos de trabajadoras, que inclusive algunas se acercaron a nosotros a darnos sus puntos de vista y sus experiencias.

El hostigamiento sexual abarca, como dije, una amplia gama de avances sexuales indeseados, es un contacto físico innecesario, rozamientos o palmaditas a la persona.. (Risas).

¡Sí y no se rían, por que las trabajadoras que lo sufren nos lo han dicho con lágrimas en los ojos! (Aplausos).

Son observaciones sugerentes y desagradables, chistes y comentarios sobre la apariencia o el aspecto y abusos verbales deliberados, invitaciones impúdicas y comprometedoras, uso de pornografía en los lugares de trabajo, demandas de favores sexuales y agresión física.

¿Quiénes son las víctimas?

Pueden ser hombres y mujeres, pero en el 95% son las principales víctimas las mujeres, de este hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual puede afectar a todas las mujeres, cualquiera que sea su edad, su estado civil, su apariencia física, su nivel de estudios o estatuto profesional. Las encuestas que hemos realizado revelaron que los grupos que corren más riesgos son las mujeres menores de 30 años y las

solteras, las viudas, las divorciadas o separadas, madres solteras y sobre todo todas las que tienen personas a su cargo.

El hostigamiento sexual no afecta sólo a las mujeres, ciertos hombres se consideran igualmente víctimas del mismo. Sin embargo, las mujeres, dada su situación en el mercado laboral son más vulnerables a pesar de las leyes que sobre la discriminación hemos tenido.

A través del artículo 4o. constitucional se habla de la igualdad del varón y la mujer, y a través de la Ley Federal del Trabajo también pero las mujeres siguen confinadas en los empleos con bajos salarios, poco calificados o poco considerados, mientras que los hombres predominan en los mejores pagados y sobre todo en los puestos de mando, de poder y de control.

La segregación continuada en los lugares de trabajo en lo que concierne a los roles tradicionales, contribuye a la persistencia del hostigamiento sexual en estos lugares de trabajo. El hostigamiento sexual es a menudo el resultado de un abuso de autoridad cuando ciertas personas utilizan su posición y poder para intimidar o coaccionar a otros trabajadores, por ejemplo donde existe una división clara entre el personal femenino y masculino de dirección. Existen muchos otros ejemplos del hostigamiento sexual. Las mujeres

que trabajan en industrias y ocupaciones no tradicionales en las que los hombres predominan, son a menudo víctimas del hostigamiento sexual; los compañeros de trabajo pueden utilizar el hostigamiento como una táctica para intimidar y desalentar a las mujeres a solicitar empleo en los puestos tradicionalmente ocupados por los hombres; el hostigamiento puede también ser utilizado para socavar la autoridad de las mujeres que ocupan puestos de supervisión y dirección o sea al revés.

¿Quiénes son los hostigadores?

El hostigamiento sexual puede ser infringido por compañeros, superiores inmediatos, miembros de la dirección. Un estudio realizado por nosotros comprobó que las observaciones sugestivas y las peticiones de favores procedían normalmente de los superiores inmediatos o miembros de la dirección.

Los contactos físicos no deseados son a menudo obra de compañeros, así como también las agresiones físicas. El hostigamiento sexual puede dar como resultado que una mujer deje su empleo para no afrontar el hostigamiento, puede ser despedida o perder sus perspectivas de promoción por no haber accedido a las sugerencias que le fueron hechas. Puede crear un medio ambiente de trabajo temeroso y hostil que puede conducir a enfermedades mentales y físicas para quienes lo

soportan y crean también una inconfortable atmósfera para los demás trabajadores y la mujer hostigada tiene siempre una impresión de culpabilidad.

Compañeros: quiero decirles a ustedes que con todo respeto afirmo que el doctor Carrancá está equivocado, no sólo en relación a lo que es hostigamiento sexual sino sobre todo en que esta conducta es privativa de las naciones anglosajonas; tal parece que el doctor Carrancá y Rivas desconoce la realidad de su país. Desde esta alta tribuna las mujeres diputadas le contestamos: quiero pedirles a ustedes que aprueben esta iniciativa y fundamentalmente el 259 porque el hostigamiento sexual es una realidad en este país y en muchos países del mundo.

Compañeros, esperamos su aprobación y esperamos su comprensión. (Aplausos).

El Presidente:- Perdone, están inscritos ya para hechos dos personas, podría usted estar en tercer término.

Tiene la palabra la diputada Amalia García, para hechos.

La diputada Amalia Dolores García Medina: -Señor Presidente; compañeros: Hay poco que agregar a lo que dijo la compañera Hilda Anderson. Sin embargo, me parece que efectivamente, como ella decía, a diferencia de lo que dice el doctor

Carrancá, el hostigamiento no es un invento que hayamos traído y que sea una práctica anglosajona, sucede aquí en México y sucede prácticamente en todos los países del mundo.

En segundo lugar, no es un delito de amenazas, es de daño, hay una lesión y hemos mencionado que hay una lesión a la estabilidad y a la tranquilidad de las víctimas.

Tercero. El doctor Carrancá y Rivas señala que si las mujeres están dispuestas al diálogo, acepten el hostigamiento. Me parece que su vía de diálogo es verdaderamente inaceptable, si eso lo lleva a otros terrenos, incluyendo el político, me parece que está hablando de otras cuestiones y no de un trato entre iguales y respetuoso.

Cuarto. Cuando él pregunta que cuántas relaciones entre mujeres y hombres empezaron por hostigamiento, seguramente su experiencia es negativa; pero puede haber relaciones satisfactorias, respetuosas, plenas en las cuales la pareja se sienta feliz y no se sienta subordinada.

Quinto. Yo quiero señalar que el doctor Carrancá y Rivas no leyó la iniciativa, si la hubiera leído no diría que un galanteo o un piropo está incluido en esta iniciativa. No se trata de eso, compañeros. (Aplausos)

El Presidente: -Tiene la palabra la diputada Patricia Garduño Morales, para hechos.

La diputada Patricia Garduño Morales: -Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: A lo largo de este día, del debate que se ha sostenido en relación a esta iniciativa que hemos presentado un grupo de compañeras diputadas, me ha surgido una enorme inquietud, creo que este tema no ha sido tratado con seriedad, es más, creo que muchos de nuestros compañeros que ahora se ríen, ni siquiera se han tomado el trabajo de estudiar esta iniciativa.

Como lo comentamos desde el principio, cuando presentamos a la consideración de esta asamblea este proyecto, señalábamos que no se trataba de tener posturas feministas ni formar bloques en esta Cámara, sencillamente se trataba de tomar en cuenta todas las inquietudes de muchas personas que acudieron desde el año pasado a esta Cámara a presentar diversas ponencias. Hubo una mesa, inclusive, que tocó el tema de hostigamiento sexual, estudiamos completamente todas las propuestas que fueron llevadas a ese foro.

Lo único que estamos haciendo las diputadas, es plasmar en leyes la inquietud de muchas personas y tal parece que nuestros compañeros se sienten agredidos y ya hasta inclusive algunos se sienten como hostigadores en potencia. No se trata de eso, hay que estudiar realmente la iniciativa, hay que

darnos cuenta de la bondad que esta iniciativa encierra. Lo que pretendemos con ello es evitar la comisión de ilícitos mayores. Las leyes también tienen una misión que es crear un efecto intimidatorio, estamos pretendiendo, no llenar la cárcel de hostigadores, sino tratar de que con este tipo, muchas personas frenen sus actitudes hacia no sólo mujeres sino inclusive ante hombres.

Llegaron a la Comisión de Justicia personas que nos comentaban cómo a través de un asedio reiterado habían sufrido, de veras, daños; no se trata de decirle a la persona que abandone su trabajo, sino que en muchas ocasiones, como no puede conseguir otro permanece ahí y vive en incertidumbre, está con temor porque no sabe qué va a suceder.

Les pido a todos mis compañeros que estudien la iniciativa, que la reflexionen, que la lean en su conjunto, que se den cuenta que este trabajo que estamos presentando es un trabajo serio, que va encaminado a la protección de las víctimas, no sólo de la mujer, sino de las víctimas y que después de muchas reuniones en la Comisión de Justicia llegamos, por fin, al artículo 259 después de mucho estudio.

Les pido a todos mis compañeros que lo aprueben y que no se sientan hostigadores, sino que se den cuenta que esto lo

único que pretende es frenar la posible comisión de mayores ilícitos. (Aplausos).

El Presidente: -Tiene la palabra el diputado Ernesto Jiménez, para hechos.

El diputado Ernesto Aureliana Jiménez Mendoza: -Compañeros diputados: Quisiera llamar a su reflexión, quiero nuevamente hablar el único español que conozco y las únicas palabras que en la Facultad de Derecho nos enseñaron en materia jurídica.

Va de vuelta la posición del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

No nos oponemos a la tipificación de lo que ustedes llaman hostigamiento, lo que se quiere, que se especifique, que se aclare en qué consiste el hostigamiento. Vamos a hablar aquí un poquito más.

Ya vinieron a decir que, pues eso lo hubieran plasmado en la ley para que la gente conozca, no va a adivinar lo que ustedes quisieron decir en el proyecto de ley o en el dictamen, pero lo más grave es esto: si ustedes quieren castigar el hostigamiento, condicionan la comisión en un apartado que sigue del texto principal que dice: "Solamente, o sea, la condicionan, será punible, es decir, solamente será penado, el hostigamiento cuando cause un perjuicio o daño".

Yo subí a hacer el planteamiento a la comisión. Cómo va a encuadrar el juez o el ministerio público... vean ustedes que es una cuestión diferente a lo que ustedes vienen a decir aquí, cómo va a encuadrar, cómo va a justificar esta conducta el ministerio público o el juez, dice que solamente el hostigamiento será punible cuando se cause un perjuicio o daño.

Entonces vengan a decirnos aquí el juez qué debe interpretar por esto, para siquiera sacar el Diario de los Debates y llevárselo a un juez que torpemente esté aplicando la ley, pero no lo dejen así al aire, eso si quieren ustedes castigar el hostigamiento, porque de otra manera pues lo dejan condicionado a esto y los jueces fácilmente dicen no, pues como no causó daño, porque díganme ustedes en una propuesta para realizar la cópula sexual, pues el daño dónde está. Si el daño civilmente hablando y que es la referencia inmediata que tenemos, es la pérdida o menoscabo en el patrimonio y el perjuicio es la ganancia dejada de percibir, pues ustedes aquí por favor aclárenmelo, ya que no es posible adivinar en la ley.

Pero otra cosa más importante: Se ha presentado aquí en la Cámara una denuncia contra un señor llamado Raymundo Carrillo Rojas, que es el jefe del Centro de Estadística y

Teleinformática de la Dirección General de Fomento de las Telecomunicaciones e Informática y firmado por una serie de personas de esa dependencia, donde lo están acusando de hostigamiento y ustedes aquí fácilmente pues nomás le dan elementos al juez para que se vuelva más corrupto de lo que a veces es.

Yo quiero por favor, le suplico a la comisión que no dé oídos sordos a esto, que no sea omisa, que venga a decir algo para que nos sirva de ley, digo, ya sé que ustedes no van a agregarle ni un punto, ni una coma, ni van a aclarar nada porque así acostumbran hacerlo. Yo les pido para que yo como el día que tenga que defender a alguien, pues lleve yo lo que dijeron ya después aclarando aquello y le diga al juez: mira, lo que quisieron decir y no dijeron, aquí está, en el Diario de los Debates.

El Presidente: -Perdone, la interpelación es por conducto de la Presidencia, ¿acepta usted una pregunta, señor diputado?

El diputado Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza: -Sí, señor Presidente.

El Presidente: -Adelante.

El diputado Oscar Mauro Ramírez Ayala (desde su curul): -Lo que quisiera, doctor Jiménez Mendoza, usted que es doctor en derecho, me aclarara si hay o no hay pena en se delito de hostigamiento sexual.

El diputado Ernesto Aurelio Jiménez Mendoza: -Como lo están condicionando, se deja al ánimo del agente del ministerio público en su determinación, o sea cuando va a acusar, de que no haya daño, para él no hay daño y deja salir a cualquier sujeto; o el juez al aplicar la ley en el auto de formal prisión o en la sentencia, diga: no hubo daño, el agente del ministerio público no me demostró el daño porque tiene que haber pruebas para todo esto, se tiene que probar el daño y todo este intento se convierte en inútil al aplicar la ley.

El Presidente: -Señor diputado, ¿aceptaría usted otra pregunta?

El diputado Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza: -Sí, desde luego que sí.

El Presidente: -Adelante, diputado Juan Jaime Hernández.

El diputado Juan Jaime Hernández (desde su curul): -Señor doctor, quisiera que nos dijera y que nos aclarara precisamente, tal como está redactado el artículo, ¿hay delito si no hay pena concreta?

El diputado Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza: -No, evidentemente por eso se llama Código Penal, porque habla de penas para conductas.

El diputado Juan Jaime Hernández (desde su curul): - Entonces si no hay pena, obviamente no hay delito. En consecuencia...

El diputado Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza: -No se puede hablar de delito.

El diputado Juan Jaime Hernández (desde su curul): -¿Se puede hablar de delito de hostigamiento cuando no hay pena en el dictamen que nos presenta?

El diputado Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza: -En el dictamen sí se menciona una multa y que ya viene siendo una pena, pero esa pena la condicionan a que haya el daño o perjuicio y resulta lo mismo, que si el juez no considera en su ánimo, porque tiene que adivinar, ya que no le damos aquí los elementos de hacerlo, y si su adivinanza no concuerda con la realidad, pues ya se fue el sujeto al que ustedes quieren castigar. Y vean ustedes lo grave de las cosas. Muchas gracias a todos.

El Presidente: -Por la comisión, el diputado Vega Memije.

El diputado Carlos Javier Vega Memije: -Señor Presidente; honorable asamblea: Hemos escuchado repetidas veces que la propuesta que presenta la Comisión de Justicia a esta honorable asamblea sobre el artículo 259-bis que adiciona nuestro código sustantivo sobre el hostigamiento sexual, para algunos compañeros diputados para una fracción o para algunos compañeros de esta fracción, porque quisiera recordar aquí que en las discusiones que tuvimos en las sesiones de trabajo, todos los diputados lo aceptaron, todas las fracciones. El dictamen viene firmado absolutamente por todas las fracciones; ahora algunos diputados seguramente querrán pensar o decirle a la asamblea, que todos estamos equivocados salvo tres o cuatro que no lo están frente al todo. Pero vamos a insistir para el pleno, que este hostigamiento sexual que ellos señalan no está precisado, quisiéramos irlo comentando con ustedes y con ellos.

La ley dice, "que al que con fines lascivos", y fíjense, ahora suben a la tribuna y nos piden que expliquemos qué es lascivos, cuando en el artículo 270 nos impugnan que por qué quitamos lascivos y por qué no le agregamos "con intención lasciva". Y ahora nos piden una respuesta de que qué son fines lascivos, pero en fin.

"Al que con fines lascivos -se dice-, asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo valiéndose de su posición

jerárquica o cualquier otra que implique subordinación". Aquí queremos insistir a los diputados, estamos frente a un tipo de los llamados en la doctrina plurisubsistentes, es decir, deben darse todos y cada uno de los actos para que esté colmado el tipo. Ya varias veces hemos escuchado por los mismos impugnadores sostener que no hay pena sin ley. Efectivamente, aquí no puede haber ningún delito si no se agotan todos los elementos que requiere este delito plurisubsistente y esto es que sea un reiterado asedio sexual. ¿Qué es esto? Pues yo remitiría a los que dicen que no lo tenemos aquí señalado, a la exposición de motivos, a la razón de ser de todas las leyes, a que vea su página 17 de la exposición de motivos en donde tienen ustedes decidido lo que es el asedio, cuáles son los daños que causa para aquel que señala que no hay daños, pero, decíamos, este tipo se va a conjugar con ese asedio reiterado sexualmente.

No es un piropo, como ya se ha dicho aquí, no es un galanteo, que atendiendo a nuestra realidad y a la de las zonas costeras, que también lo utilizan frecuentemente, no es ajeno a nuestra realidad y los que estuvimos trabajando en la comisión pudimos recibir la información de un sinnúmero de ciudadanas sobre este aspecto. Entonces decíamos, es un asedio reiterado y sexual; después, que se trate de una posición o de una persona que está ubicada en una posición de jerarquía, así que ustedes externan un piropo, no por ese piropo va a estar dentro de este tipo, porque no hay esa

posición de jerarquía. Esto es, decíamos, para cualquier persona, de cualquier sexo.

Pero además, para aquellos compañeros que estaban muy preocupados por atender las demandas de la ciudadanía, hemos tenido mucho cuidado en la comisión, sino que no es sólo de dictamen o expresión de la comisión, como se ha reiterado, con apoyo de los expertos en esta materia, los que han dedicado su vida a estudiar el derecho penal, cerramos el tipo señalado que solamente será punible cuando se cause un daño o un perjuicio.

El compañero diputado opositor, lo que ha venido es simplemente a decirnos cuál es una descripción legal del perjuicio o del daño, pero él nos está pidiendo que como legisladores señalemos en el código sustantivo la casuística: cuáles son todos los casos o las situaciones que nos pudiéramos encontrar. Todos conocemos que como legisladores nos toca simplemente señalar la hipótesis, ésta abstracta, para que en ella pueda ubicar el juzgador a su prudente arbitrio, a aquel que caiga en esta conducta y aquí será simplemente con un ejemplo de los que se han puesto aquí: si existe, quieren ustedes llevarlo al grado académico, al laboral o al simplemente jerárquico de una relación de oficinas; si ahí hay un asedio reiterado, sexual, de un superior jerárquico a un inferior, verbigracia una secretaria, aquí podría el juez, pero es el juez, al prudente

arbitrio y de acuerdo con las reglas que ya el propio código sustantivo señala, va a determinar, con los elementos que nosotros estamos aquí proponiendo a ustedes, y que si se aprueba, habrá que atenerse a ellos, y ¿cuál va a ser en el ejemplo? Pues en el ejemplo si hay ese jefe que es posición jerárquica superior frente a ese subordinado, si existe ese asedio reiterado sexualmente, podremos ver el daño si a esa persona que tiene 10, 12, 13 años, el tiempo que ustedes deseen poner en el ejemplo, vienen de acuerdo con las tablas de esa fábrica, de esa empresa, de esa industria o de esa oficina, un señalamiento o un programa de ascensos y a esta persona no se le da un ascenso, aquí ya puede haber precisamente un daño; habrá que demostrarlo y ése es el juez, por eso, así como esto les decimos a nuestros compañeros: el trabajo no es de ahorita, no es sobre las rodillas, no es de tres semanas para acá; ya alguien lo refirió, que se tiene más de 18, 20 meses trabajando al respecto.

El Presidente: -Señor diputado, permítame. Le están haciendo una pregunta, ¿la acepta usted?

El diputado Ernesto Aureliano Jiménez Mendoza: -Señor diputado, usted considera que a una persona, a una trabajadora de las que menciona la compañera Hilda, necesariamente le causan el daño, es decir, la corren del trabajo par que se castigue, entonces el hostigamiento y

luego si quitando esos dos renglones las cosas están bien ¿para que se hace usted la vida tan complicada?.

El diputado Carlos Javier Vega Memije: -Adelante, señor.

El diputado Carlos Javier Vega Memije: -Primero, nosotros no podemos, y es mi expresión personal, no podemos ser o caer o incurrir en una irresponsabilidad de dejar un tipo abierto. Yo quisiera poder explicarme a todos ustedes, es un delito plurisubsistente, me extraña que el doctor Jiménez me haga este cuestionamiento. Plurisubsistente quiere decir, y me remito a la doctrina, es un delito que debe constituirse con todos y cada uno de sus actos; si falta uno de ellos, no puede darse el tipo y estamos hablando de un asedio reiterado sexualmente, de una posición jerárquica frente a un subordinado y lo que cierra el tipo que no podemos dejarlo abierto, es que se consuma, que se produzca un daño o un perjuicio. Esto lo tendrá que determinar un juez, una autoridad judicial, atendiendo al prudente arbitrio, de acuerdo con las reglas generales que para el efecto señala el código sustantivo. Esta es la razón por la que en la comisión se apoyó este artículo 259, es diferente al que leyó y al que se refirió Carrancá, porque él está hablando del que venía en la iniciativa, en la propuesta y a menos de que tenga un don extraño que pudiera haberse enterado antes de lo que ahora le proponemos apenas a esta asamblea.

Con esas modificaciones, por eso pedimos y no atendemos a los conceptos periodísticos, porque creo que científica y honestamente, trabajamos en la comisión para tratar de dar una respuesta con el apoyo de quienes han estudiado por 20 o más años el derecho penal y en base a esas aportaciones, hacemos esa propuesta a ustedes de que se regule el hostigamiento sexual por una situación que se da en la realidad y que nos diga alguien que no se da en los ámbitos que los hemos señalado aquí en la iniciativa.

Por eso, esta comisión por mi conducto, a todos ustedes señores diputados, propone este texto para que sea aprobado.

El Presidente: -Diputado Vega memije, le quieren formular una pregunta, ¿la acepta?

El diputado Carlos Javier Vega Memije: -Sí, señor Presidente.

El Presidente: -Adelante, diputado.

El diputado José Herrera Reyes (desde su curul): -Si alguien hostiga a una persona que no es subordinada, ¿ese caso queda incluido en el precepto que se discute?

El diputado Carlos Javier Vega Memije: -Creo que fui demasiado claro para dar el supuesto. Señor, como diputado puedo contestar y puedo expresar lo que yo quiera. Cuando

quiera hacer uso de la palabra, suba a la tribuna. Creo que es muy claro: delito plurisubsistente: se deben dar los actos que señala el tipo, si no no estamos en ello. Esto es obvio.

El Presidente: -Consulte la secretaría a la asamblea, si el artículo 259-bis, se encuentra suficientemente discutido.

La secretaria diputada Hilda Anderson Nevárez de Rojas: - Por instrucciones de la Presidencia, y en votación económica, se pregunta a la asamblea si está suficientemente discutido el artículo 259-bis.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente: -Se reserva para su votación nominal en conjunto, con los otros artículos impugnados.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL (ARTICULO 259
BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.
VIGENTE)

Para elaborar el estudio dogmático de un delito, en este caso, Hostigamiento Sexual (artículo 259 bis del Código Penal para el D.F. vigente), cabe aclarar que estudio, del latín *studium*, quiere decir, "Esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer alguna cosa, y en especial trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte. //2. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión..."(1)

El artículo 14 constitucional nos da la pauta a seguir, al establecer en su párrafo III "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Es decir, que la ley penal establece delitos y penas que se aplicarán estrictamente al caso concreto, es como un dogma que debe tenerse por verdad firme y cierta ante todos, base de toda investigación. La Dogmática Jurídico-Penal es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo; la dogmática Jurídico-Penal es una rama de la

Ciencia del Derecho Penal, cuyo objeto es el estudio integral del ordenamiento penal positivo, ya que la Ciencia del Derecho Penal se ocupa de la ley positiva al igual que la formulación de la nueva.

En este delito, los superiores jerárquicos en los ámbitos: laboral, docente y doméstico, o en cualquier otro campo que haya subordinación, hostigan de manera independiente y dolosamente a sus subordinados, lo que implica responsabilidad penal para los hostigadores, la que se establece en el artículo 259 bis del Código Penal para el D.F. vigente.

Antes de entrar al estudio del Hostigamiento Sexual, debemos hacer unas observaciones de tipo sexual que nos ayudará a entender el comportamiento del hostigador, aunque esto no justifica tal conducta; de esta forma, Marcela Martínez Roaro, nos señala "Desde el punto de vista médico, los trastornos que afectan la sexualidad de un sujeto, más que de naturaleza fisiológica, son -normal y generalmente- de índole psicológica, debidos a una incorrecta educación sexual o a experiencias traumáticas sufridas en los primeros años de vida del individuo.

Cuando le es proporcionada al hombre desde su infancia una adecuada educación sexual, complementada y confirmada ésta por un sano comportamiento sexual de los padres los

riesgos de caer posteriormente en una perversión sexual, serán mínimos. Para impartir tal educación, deberemos, los adultos, ver y entender el sexo despojado de cualquier valoración inmoral, que infundadamente pretendiera atribuírsele". (2)

Nos dice, Martínez Roaro, "Es evidente que la transformación natural, realizada en las formas de vida, ha afectado profundamente las expresiones sexuales del hombre". (3) (una de ellas se refleja en el trabajo, en el cual la persona superior se cree con el derecho de hacer proposiciones a sus subordinados).

Cabe aclarar que "Erotomía: Es la obsesión, el delirio caracterizado por un deseo excesivo y desorbitado por todo lo sexual. Cuando esos deseos los experimenta el hombre, se le llama Satiriasis; cuando es la mujer, Ninfomanía". (4)

I. DEFINICION DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

La definición del delito ha entrañado muchas dificultades puesto que está íntimamente ligado a las costumbres de cada pueblo y a las necesidades de cada época,

los hechos considerados como delito, ya no lo son y las acciones no delictuosas, son consideradas delitos, debido a los cambios sociales y entorpecer por ende, la vida en sociedad. (5).

Francisco Carrará, principal exponente de la escuela clásica, define al delito como, "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (6).

El positivismo, por su parte, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Así, Rafael Garófalo, define el delito natural como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (7). Cabe aclarar que el delito no es un hecho natural, sino un concepto básico que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales. La esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad de convivencia humana, etc. (8).

Desde el punto de vista jurídico, es definido por 2 tendencias la formal y la sustancial.

La primera, es decir la formal, la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, ya que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito (9). Nuestro código penal se inclina por esta postura, al señalar en su artículo 7 primer párrafo: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La segunda, persigue la visión de los hechos, señalando los elementos esenciales que concurren en el delito, por ejemplo Cuello Calón establece que "es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible" (10).

Jiménez de Asúa indica que "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (11)

2) CLASIFICACION DEL DELITO

El delito de hostigamiento sexual se establece en el artículo 259 bis, de la siguiente manera "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo,

valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de 40 días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

A continuación, damos el significado de Hostigamiento, hostigar, hostigador, asedio, asediar y reiterado.

La palabra Hostigamiento significa "acción o efecto de hostigar".

Hostigar.- Pegar, azotar, castigar con látigo, correa, vara o instrumento similar. II. Molestar, perseguir, perturbar.

Hostigador.- Tanto adjetivo como sustantivo, que hostiga, inquieta o perturba".

El asedio es la "acción o efecto de asediar".

Asediar.- Cercar o rodear a los que se encuentran en algún lugar, a fin de impedir que salgan o para que acudan a lo que se les requiera, que suele ser la rendición o la entrega. Ocurre así en la guerra y en la persecución de malhechores que se refugian en edificios. II. Bloquear. III. Acosar".

Reiterado significa "Repetido en el proceder. Indicado o advertido varias veces". (12)

Al artículo 259 bis del Código Penal, lo clasificaremos de la siguiente manera:

En función de su gravedad; los delitos se clasifican en delitos y faltas de acuerdo a la división bipartita. Los delitos son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad. Las faltas o contravenciones, son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Los delitos tienen un alto grado de aflicción, por lo que prescriben una sanción privativa de libertad o porque tienen que seguir un proceso criminal de lo cual se ocupará el poder judicial y porque son contra derecho.

Las faltas se refieren a descripciones administrativas, las cuales son aplicadas por autoridades de ese carácter y siempre prescriben multas, es decir, tienen una sanción pecuniaria.

El artículo en estudio es un delito que se establece en el Código Penal. Según la forma de la conducta desplegada por el agente, el delito se clasifica de acción y de omisión, este último suele dividirse en delitos de omisión simple y de comisión por omisión.

Los delitos de acción son cometidos mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Por ejemplo: robo, homicidio.

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley; violan una ley dispositiva, se deja de hacer lo mandado expresamente.

Los de omisión simple, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, o sea, se sancionan por la omisión misma. Hay un resultado formal.

Los delitos de comisión por omisión, u omisión impropia, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa

inacción se produce el resultado material, por ejemplo: el de la madre que con el propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado. Hay un resultado material.

La diferencia entre la omisión simple y la comisión por omisión consiste en que la primera se viola una norma preceptiva, o sea, aquella que ordena la realización de una conducta, en cambio en la comisión por omisión con el no hacer se violan 2 normas una preceptiva y otra prohibitiva.

El delito consignado en el artículo 259 bis del código penal, sólo puede llevarse a cabo por una acción. "...asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación..."()

De acuerdo al resultado producido por un delito, se clasifican en: formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona

la acción (u omisión) en sí misma. Ejemplo: falso testimonio, portación de arma prohibida.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo).

El delito a estudio es material, porque el artículo 259 bis nos señala en su II párrafo "Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño", es decir, se necesita un resultado.

Por el daño que causan. Con relación al daño resentido por la víctima, o sea, en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño. (13).

El delito de hostigamiento sexual es de lesión, al indicarnos "solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño".

Por su duración los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

El artículo 7 del código penal, indica los delitos instantáneos, permanentes o continuos y continuados, de acuerdo a la reforma del 13 de enero de 1984.

Los instantáneos se definen como: "La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento" (14).

Castellanos Tena, cita a Soler, al señalar "El carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria" (15) El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un sólo instante, ejemplo: homicidio, robo.

El artículo 7 establece: "Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Instantáneo con efectos permanentes. Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones el bien jurídico protegido, la salud o la integridad corporal, disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

Continuado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Para Carrará la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste: 1° Unidad de resolución; 2° Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y 3° Unidad de lesión jurídica. Ejemplo: el sujeto que decide robar 20 botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

El artículo 7 del Código Penal expresa "Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Permanente, Sebastián Soler nos dice que, "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos". (16) Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.

El Código penal en su artículo 7 fracción II, después de identificar al permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo. El delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por

parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

El artículo 259 bis del código penal contiene un delito plurisubsistente por la pluralidad de acciones (asedio reiterado), produce la lesión jurídica. (hostigamiento sexual).

Por el elemento interno o culpabilidad. Basándose en la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, y culposos.

El artículo 8 del Código Penal señala que "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, ejemplo, el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, por ejemplo, el sujeto que maneja sin precaución a excesiva velocidad, mata o lesiona a un transeúnte.

El delito en estudio es doloso por los fines lascivos que persigue el sujeto al asediar reiteradamente al subordinado.

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Los simples son aquéllos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Los complejos son los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen 2 o más delitos que pueden figurar por separado. Ejemplo: art. 381 bis del Código penal que señala, "...al que robe en edificio, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación...", se forma así un delito agravado, es decir, un tipo circunstanciado que subsume el robo y el allanamiento de morada, delitos que tienen vida propia; el robo cometido en casa habitada se sancionará como delito complejo.

Nuestro delito se puede clasificar como simple al producir una lesión jurídica única.

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se dividen en unisubsistentes y

plurisubsistentes; los primeros se forman por un sólo acto, mientras los segundos constan de varios actos. El plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas.

En este caso el delito de hostigamiento sexual, queda ubicado en los plurisubsistentes, ya que son varios actos pero una sólo figura, es decir, asedios reiterados produciéndose el hostigamiento sexual.

Por el número de sujetos que intervienen, se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos. En los unisubjetivos se exige o se necesita que la conducta la pueda realizar una sola persona. En los plurisubjetivos el tipo exige que sean 2 o más los sujetos que intervengan en el acto. Ejemplo de los primeros, es el peculado (encargado de un servicio público), homicidio, robo, violación, etc. De los segundos se encuentra el adulterio, que requiere la concurrencia de 2 sujetos para integrar el tipo (a menos que opere en favor de uno de los sujetos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de 3 o más

individuos; la violación multitudinaria, que requiere 2 o más sujetos.

El delito en cuestión es unisubjetivo, al decir, "Al que con fines lascivos...." se requiere un sola persona.

Por la forma de su persecución, los delitos se clasifican en: de querella y de oficio. Los primeros llamados también privados, sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. La razón por la que se mantienen en las legislaciones se basa en que la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente. Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos; en estos delitos no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querella necesaria.

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio, es decir, a excepción, de los de querella, todos los demás son de oficio. Los de querella se señalan en el Código Penal sustantivo y los de oficio no hacen mención alguna.

Podemos afirmar que el hostigamiento sexual es un delito que se persigue por querella, o sea, a petición de parte

ofendida o de sus legítimos representantes, en caso de ser un menor de edad.

Por la materia existen delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Los comunes constituyen la regla general; son aquéllos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

Los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, en que se ve afectada la federación.

Los oficiales son cometidos por un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos militares afectan la disciplina del Ejército. La Constitución en su artículo 13 señala que ... "Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército..."

Los políticos incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. El artículo 144 del Código Penal señala los delitos de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. Para Martínez Inclán, lo que caracteriza al

delito político es "...el dolo específico, o sea, el propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado..." (17)

El artículo 259 bis del Código Penal se clasifica en común, porque se establece en el Código Penal para el D.F. (el Congreso legisla en materia común para el D.F.); en federal puesto que el C.P. para el D.F. es fuente supletoria en materia del fuero común federal; en oficial, cuando es cometido por un servidor público, en cuyo caso se le destituirá de su cargo.

Clasificación legal. La realizada por el Código penal vigente en sus distintos Títulos. El multicitado delito se encuentra en el Título XV Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso sexual, Estupro y Violación.

3°) CLASIFICACION DEL DELITO DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES (TEORIA TETRATOMICA).

Existen 2 sistemas para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

Según el unitario o totalizador, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico,

un concepto indisoluble. Según Antolisei los seguidores de esta doctrina el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

El analítico o atomizador estudia el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Para entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes, ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. No existe uniformidad en los elementos integradores del delito, unos señalan un número y otros lo configuran con más elementos; así surgen las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc. (18)

El estudio dogmático del artículo 259 bis del Código Penal vigente, lo basaremos en la teoría tetratómica, la que considera como elementos esenciales del delito los siguientes:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
1. Conducta	Ausencia de Conducta
2. Tipicidad	Atipicidad
3. Antijuridicidad	Causas de Justificación
4. Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad

Apoyo a los autores que no consideran como elementos esenciales, sino como accesorios a los siguientes:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
1. Condiciones Objetivas de punibilidad	Falta de condicionalidad objetiva.
2. Punibilidad	Excusas absolutorias

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no es un elemento del mismo.

PRESUPUESTO DEL DELITO

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
1. La imputabilidad	Inimputabilidad

4°) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

La conducta es elemento esencial del delito. El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento se han utilizado las palabras: acto, acción, hecho. Nosotros preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y

la omisión, o sea, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit dice "no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo". Se apoya en Cavallo y Battaglini, para el primero, el hecho "en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado". (19)

Según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal habla de una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) que haya un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de simple actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Porte Petit distingue la conducta del hecho; pues éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo; como en los delitos de simple actividad, carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, hay una mutación en el mundo exterior, o sea, un resultado material.

Concepto de conducta. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

El sujeto de la conducta. Sólo la conducta humana tiene importancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntad.

El problema de las personas morales. En la actualidad es unánime la postura de que sólo las personas físicas pueden delinquir. Algunos estiman que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus integrantes, miembros, razón por la que faltaría la conducta.

En el artículo 11 del Código Penal se establece "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación

o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública". Se desprende de esto, que quien comete el delito es un miembro o representante, o sea, la persona física y no la moral. Las personas morales no pueden delinquir, pero sí son sujetos pasivos del delito como las personas físicas, en especial de delitos patrimoniales y contra el honor; también el Estado puede ser sujeto pasivo del delito, y de hecho, lo es la sociedad misma.

El sujeto pasivo y el ofendido. El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. En nuestro delito el sujeto pasivo es el hostigado sexualmente.

Objetos del Delito. Hay 2 clases de objeto del delito, el material y el jurídico. El objeto material lo conforma la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan, por ejemplo en el homicidio es la vida; en el robo, la propiedad; rapto es la libertad.

La acción "stricto sensu" y la omisión. La conducta (llamada también acto o acción, lato sensu), puede

presentarse mediante haceres positivos o negativos; o sea, por actos o por abstenciones.

El acto o la acción, *stricto sensu*, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La omisión, es abstenerse de obrar, es una abstención; es dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. Para Cuello Calón, la omisión estriba en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. Porte Petit estima como elementos de la omisión propia: a) voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); b) Inactividad, y c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva".

En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno. En los de comisión por omisión, es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el derecho ordena.

Para Celestino Porte Petit y Luis Jiménez de Asúa los elementos de la acción son una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

Los elementos de la omisión son: Voluntad (aún en los delitos de olvido) e Inactividad. La voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho. En la inactividad el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.

La relación de causalidad en la acción. Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; o sea, el resultado debe tener como causa un hacer del agente,

una conducta positiva. Así, sólo se estudiará la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo, a cuyo elemento objetivo, Porte Petit, le llama "hecho". (20)

La causalidad en los delitos de omisión. En los delitos de simple omisión, no se da, porque no hay resultado material alguno. Sólo en los de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior, además del resultado jurídico. El delito de hostigamiento sexual es de acción por el asedio reiterado del sujeto (21)

Ausencia de conducta. Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; por lo tanto, si la conducta, está ausente, indudablemente no habrá delito, a pesar de las apariencias.

Las causas impeditivas de la integración del delito son vis absoluta, o fuerza física exterior, vis maior (fuerza mayor), movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo. Con excepción de la vis absoluta, las demás causas son de carácter supralegal, ya que no están contenidas en el Código Penal, pero pueden operar, porque demuestran la falta de elemento volitivo o voluntad, indispensable en la conducta.

La vis absoluta, contenida en el artículo 15, frac. I, surge cuando un sujeto es impulsado por una fuerza física exterior y no es capaz de resistir, esta fuerza se deriva del hombre.

La vis maior es la fuerza proveniente de la naturaleza que nos obliga a realizar conductas ajenas a nuestra voluntad.

Los movimientos reflejos, son actos corporales involuntarios. Son situaciones automatizadas e intrínsecas de la naturaleza humana incontrolables, es decir, son reacciones del sistema nervioso, sobre las cuales el sujeto activo no tiene un control y que al presentarse originan la comisión de un ilícito.

El hipnotismo es la sustracción del consciente y anula la voluntad y actúa conforme a las órdenes del hipnotizante.

El sueño es un estado de inconsciencia del sujeto activo.

Para Villalobos en el sonambulismo sí existe conducta, mas falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos;

esas imágenes sólo producen "una especie de conciencia" no correspondiente a la realidad" (22)

El delito contenido en el art. 259 bis del Código Penal; no presenta ausencia de conducta porque el verbo núcleo del tipo "asedio", exige una conducta activa; ya que además debe llevarse a cabo reiteradamente.

5). LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA. La conducta precisa que sea típica, antijurídica y culpable. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, atendiendo al artículo 14 de la Constitución que expresa "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

Hay que distinguir el tipo con la tipicidad; el primero es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, en tanto que, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El tipo es a veces la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como el homicidio, pues según el Código, lo comete "el que priva de la vida a otro".

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. (23)

Para Mancilla Ovando, la tipicidad "es el contenido de la norma jurídica; es la hipótesis legislativa". (24).

Por lo tanto en el delito que se está analizando, la conducta será típica, del que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera que implique subordinación, asedie reiteradamente a su subordinado con fines lascivos.

El tipo es la descripción legal de una conducta.

a) Los tipos se clasifican de acuerdo a su composición en Normales y Anormales. El normal hace una descripción objetiva, es decir, son situaciones o conceptos puramente objetivos, o mejor dicho, cuando la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, como cópula en el estupro, privar de la vida en el homicidio.

El anormal incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos; en los primeros se establece una valoración, ya sea, cultural o jurídica, ejemplo: cópula en la violación. La descripción legal puede contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto lo que constituye un elemento subjetivo del tipo (engaño en el fraude, engaño en el estupro, engaño en el despojo de cosas inmuebles o de aguas, ánimo de lucro en el encubrimiento).

Por lo anterior nuestro delito se ubica dentro de los anormales, por los fines lascivos, que se encuentra en el ánimo del sujeto, significándose por tanto como elemento subjetivo previsto por el legislador.

b) Por su ordenación metodológica, se dividen en fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Fundamentales son aquéllos que tienen plena independencia, según Luis Jiménez de Asúa. Para Jiménez Huerta la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: "Delitos contra la vida y la integridad corporal", es básico el homicidio.

Especiales: Formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (parricidio).

Complementados: Se integran con el básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, ventaja; robo si es ejecutado con violencia; lesiones calificadas).

La distinción entre los especiales y complementados, es que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y a los segundos se les agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Hay especiales y complementados agravados o privilegiados, dependiendo de la gravedad del delito, es la sanción. Así, el parricidio es un tipo especial agravado por la mayor sanción.

El homicidio cualificado es complementado agravado y el homicidio en riña es complementado privilegiado.

De acuerdo a la clasificación anterior el artículo 259 bis del C. Penal se encuentra en los básicos por tener independencia de otros tipos.

c) Por su autonomía son autónomos y subordinados. Los autónomos son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

Subordinados son aquellos que dependen de otro tipo. Subordinados al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio en riña).

El delito en estudio es autónomo.

d) Por su formulación son casuísticos y amplios. Casuísticos, compuestos no de una sólo modalidad, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se dividen en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén 2 o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; por ejemplo, el adulterio, debe ser en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los segundos se requiere el concurso de todas las hipótesis del tipo, como en el delito de lesiones (artículo 289 primera parte.) en donde el tipo exige 2 circunstancias: lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y que tarde en sanar menos de 15 días.

Los amplios: describen una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo; privación de la vida en el homicidio. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías. Castellanos dice que es impropio hablar de formulación libre por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad

para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente.

El delito 259 bis del Código Penal se adecúa a los de formulación casuística alternativamente formados por la Subordinación en las relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra.

e) Por el daño que causan se clasifican en: de lesión y de peligro.

si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude, robo); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. (contagio, de atropellados)

Se clasifica el hostigamiento sexual dentro de los de lesión pues el tipo señala "solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño".

Ausencia de tipo y de tipicidad. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, existe la atipicidad, que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Se distingue entre ausencia de tipo y de tipicidad; la ausencia de tipo, es cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. ejemplo: el código penal veracruzano que suprimió el adulterio.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, ejemplo, el parricidio en el que el descendiente mata a su padre, sin saber el parentesco entre ambos.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Las causas de atipicidad son:

a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo (ejemplo: ejercicio abusivo de funciones, en el que el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público, artículo 220 del C.P.; violación multitudinaria que se comete por 2 ó más personas).

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; ejemplo: falta de propiedad o posesión en delitos

patrimoniales. Por falta de objeto material, cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tiene.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, ejemplo: delito de asalto "en despoblado", artículo 286.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, ejemplo: la violación "por medio de la violencia física o moral".

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; ejemplo: los conceptos de "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc.

f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial, ejemplo el artículo 285 del Código Penal (allanamiento de morada), al señalar en la descripción que el comportamiento se efectúe "sin motivo justificado", "fuera de los casos en que la ley lo permita". Entonces al obrar justificadamente, con la permisión legal, no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serían, por su naturaleza, causas de justificación, tórnanse atipicidades en estos casos. (25).

El delito que se está analizando puede ser atípico por ausencia de la calidad en el sujeto activo, cuando el

hostigador no fuese servidor público; por falta de calidad en el sujeto activo, cuando no sea su superior jerárquico, por ejemplo un amigo de la familia que asedie a la doméstica; falta del elemento subjetivo "fines lascivos", es decir, hostigue para que el subordinado deje el trabajo por que no convenga a sus intereses, falta de calidad en el sujeto pasivo, cuando un compañero la hostigue pero son del mismo rango.

6. La Antijuridicidad.- Es uno de los elementos esenciales del Delito y es un concepto negativo, un anti que denota oposición o contrariedad; pero que generalmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, no su proceso psicológico causal; es objetiva, atiende al acto, a la conducta externa. Para determinar si una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Para Porte Petit "una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (26)

Castellanos Tena, nos dice, "que radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (27)

Existen autores que han elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, tal es el caso de Franz Von Liszt, que afirma que, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos. (28)

Así, cuello Calón, indica que "La antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos". (29)

Según Villalobos "...la antijuridicidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material, por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha ley". (30)

El artículo 259 bis se colma con el asedio reiterado con fines lascivos a una persona subordinada, sin estar o no encontrarse amparada la persona, por una causa de justificación resultando antijurídica su conducta.

Ausencia de Antijuridicidad.- Aparentemente una conducta típica puede estar en oposición al Derecho pero puede no ser antijurídica por existir una causa de justificación; por tanto, las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. (31)

En el ámbito de la Antijuridicidad expresa Winfried Hassemer, "se tipifican situaciones en las que, excepcionalmente, el Derecho Penal no convierte en definitivo el juicio provisional que hace sobre el carácter injusto de un comportamiento que ya ha sido calificado de típico". (32).

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica".

Si existe una causa de justificación falta uno de los elementos esenciales del delito que es la antijuridicidad.

Las causas de justificación también reciben el nombre de justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.

El Código Penal cataloga estas causas como "Causas de exclusión del delito".

El Código Penal catalogaba estas causas como circunstancias excluyentes de responsabilidad, ahora Causas de Exclusión del Delito.

Raúl Carrancá y Trujillo usa el término causas que excluyen la incriminación, y comprende los aspectos negativos del delito: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad (33)

Se debe distinguir las justificantes de otras eximentes, en función de los diversos elementos esenciales del delito

que anulan. Las causas de licitud, nos dice Soler, son objetivas, referidas al hecho e impersonales, en tanto, que las de inculpabilidad son subjetivas, personales e intransitivas. Los efectos de las justificantes -según Núñez- son erga omnes respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo. (34)

Las causas de inculpabilidad se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto y las de inimputabilidad afectan el presupuesto de capacidad para obrar penalmente.

Didácticamente, Jiménez de Asúa, explica que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena. (35)

Las justificantes, por ser objetivas, atañen a todos los copartícipes; además por ser reales favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, conforme a Derecho; por esto último, no acarrearán ninguna consecuencia civil o penal, pues no ofende o lesiona intereses jurídicos ajenos, como afirma Cuello Calón.

Hay eximentes de responsabilidad no señaladas expresamente en la ley, mal llamadas "supralegales", pues

sólo pueden operar si se desprenden dogmáticamente, o sea, del ordenamiento positivo; pero la doctrina llama así a las causas impositivas de la aparición de algún elemento indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia expresamente. El término supralegal da la impresión de estar por encima de la ley, cuando estas eximentes se derivan de la misma. (36)

En cuanto las Eximentes Supralegales, Amuchategui Requena, nos dice "Es falso creer que existan justificantes derivados de otra fuente distinta de la ley, cuando se sabe que en derecho penal la única fuente de derecho es precisamente la ley". (37)

I. Villalobos resume que, "mencionadas o no en la ley, las excluyentes que se refieren al acto humano, a la imputabilidad o a la culpabilidad, pueden producir sus efectos; la excluyente de antijuridicidad, en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuridicidad formal a que da vida también una declaración legal..." (38)

La antijuridicidad sólo se elimina con una declaración expresa del legislador, cuando no hay el interés que se trata de proteger, o cuando hay 2 intereses jurídicamente tutelados

y no pueden salvarse ambos, optando la ley por el más valioso.

Para Edmundo Mezger la exclusión de antijuricidad se funda: a) en la ausencia de interés; y b) en función del interés preponderante.

En la ausencia de interés, generalmente, el consentimiento del ofendido no interesa para quitar el carácter antijurídico de una conducta, por afectar el ilícito, tanto intereses individuales como colectivos también; ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del que puede hacer uso su titular libremente, cobrando vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende, excluye la antijuricidad; lo mismo pasa cuando la Ley reputa ilícita una conducta sin el permiso del sujeto pasivo. En estos casos, al otorgarse la anuencia está ausente el interés que el Derecho trata de proteger. Comúnmente los tipos contienen referencias como "falta de consentimiento" (del titular), "contra la voluntad", "sin permiso", etc. En estos casos el consentimiento opera para una atipicidad considerada una justificante. Sólo cuando el tipo no señala esos requisitos, por darlos la ley por supuestos, se estará ante causas de justificación por ausencia de interés.

El interés preponderante es cuando existen dos intereses incompatibles, y el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos se salven, opta por el de mayor valor y sacrificando el menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Así, se justifican: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica, el impedimento legítimo, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento del titular del bien jurídico y la no exigibilidad de otra conducta.

El exceso. Cuando el individuo rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante, surge la ilicitud, pues el exceso queda ubicado en la delictuosidad.

El artículo 16 del Código penal expresa "Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo".

Las justificantes son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, cuando se equipara al cumplimiento de un deber y el (39) la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento del titular del bien jurídico y la no exigibilidad de otra conducta.

La Legítima Defensa.- Es una de las justificantes de mayor relevancia. "Para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". Franz Von Liszt dice "repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante". Según Jiménez de Asúa "es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (40)

Para Castellanos Tena todos los conceptos son más o menos iguales: "repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (41).

El Derecho Canónico estableció la legítima defensa como: *Vim vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt* (Todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza).

Según la Escuela Clásica descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda al auxilio del atacado, para evitar la consumación de la

agresión, es lícito y justo que él se defienda; así, la defensa privada sustituye la pública.

Según Hegel, si la agresión injusta es la negación del Derecho, la defensa legítima es la negación de esa negación y, por lo tanto, la afirmación del Derecho, siendo su fin la anulación de la injusticia.

Para Jiménez de Asúa, se basa la legítima defensa en la preponderancia de intereses, pues se debe considerar de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor.

Carrancá y Trujillo afirma que la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin, así como por la imposibilidad en que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente. (42).

Castellanos Tena, basándose en Villalobos dice que, debe tenerse en cuenta que quien ejerce la legítima defensa, obra con derecho y no como un aturdido o un irresponsable, ni como un pobre hombre a quien benévolamente se pueda excusar.

Los elementos de la legítima defensa son los siguientes:

- a) Una agresión real, actual o inminente; b) Sin derecho; c)

que no medie provocación suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se le defiende; y d) repulsa de dicha agresión.

Se debe entender por agresión la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. (43)

"Según nuestra ley, la agresión ha de ser actual, es decir: presente; de lo contrario no se integra la justificante; si la agresión ya se consumó, no existirá la defensa legítima, sino una venganza privada reprobada por la Constitución, al establecer: "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho". (44)

Por real, que tiene existencia verdadera, que dicha agresión es efectiva.

La agresión debe ser injusta, sin derecho, es decir, antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado.

El peligro es la posibilidad de daño; y por inminente debe entenderse lo próximo, muy cercano, inmediato.

La repulsa, es la reacción, el rechazo a la agresión.

"La agresión ha de amenazar bienes protegidos jurídicamente: la persona, el honor o los bienes del que se defiende o de un tercero a quien se defiende". (45)

Para las fracciones I y V del artículo 15 del Código penal, no existe legítima defensa cuando: el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y por último: que exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

La defensa del Honor. Era el caso del artículo 310 del Código penal para el D.F. que señalaba: que el cónyuge que mate o lesione a su cónyuge o a quien con él realice adulterio, o a ambos; el cónyuge no se hallaba amparado por la causa de justificación de defensa legítima; sólo se beneficiaba con una pena atenuada; al igual que sucedía con el art. 311 que preveía el homicidio o lesiones en la persona del corruptor de la hija. (46)

Presunciones de legítima defensa. El artículo 15 del Código penal, en su fracción IV, 2o. párrafo señala: "Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien por cualquier medio, trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona, que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren

bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Las presunciones de la legítima defensa son juris tantum, o sea, pueden admitir prueba en contrario; sin embargo, el individuo cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho, y por tanto, será el Ministerio Público quien demuestre que el inculpado no obró en legítima defensa.

Exceso en la legítima defensa. "Soler llama exceso en la legítima defensa a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Hay exceso en la defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión " (47)

La riña excluye la legítima defensa, pues los contendientes se colocan al margen de la ley, siendo esto, antijurídico y la legítima defensa requiere una conducta lícita, acorde con derecho, frente a una injusta agresión.

Para Manzini cuando el exceso es debido a culpa, el mismo constituye una violencia punible y por ende injusta, de la cual no es causa eficiente el primer agresor que, por lo tanto, tiene facultad de obrar en legítima defensa.

No se admite la defensa legítima recíproca, ya que, quien injustamente acomete a otro, no puede hacer valer la defensa legítima cuando el agredido contraataca; su acto consistiría, no en la repulsa de una agresión contraria a Derecho, sino en el rechazo de una conducta legitimada, exenta de antijuricidad.

Legítima defensa del inimputable. Para Guiseppe Maggiore la reacción de un loco, aunque sea defensiva no es legítima defensa.

Si se basa en la naturaleza objetiva de la antijuricidad, es admitida la legítima defensa de parte de quien se encuentra bajo un trastorno mental, transitorio o permanente, ya que su conducta debe ser valorada objetivamente y dársele, en el caso, el calificativo de justa, en razón de la agresión antijurídica que se repele.

Por otra parte, la conducta del inimputable es antijurídica, desde el punto de vista objetivo, y puede haber una reacción defensiva legítima, aunque la conducta no es delictuosa, ni culpable por faltarle las capacidades de conocimiento y voluntad. (48)

El artículo 259 bis, en estudio puede presentar una legítima defensa, por ejemplo, una secretaria que esté

haciendo un trabajo extra en la oficina y se encuentre sola, llegue el jefe e intente acariciarla, ella tome una engrapadora y lo golpee y le produzca lesiones.

Otra justificante, es el Estado de Necesidad, que según Cuello Calón, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Para Sebastián Soler "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico".

Von Liszt, nos dice que, es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos.

Es necesario hacer una distinción de los bienes en conflicto, si el sacrificado es de menor valor que el amenazado, se trata de una causa de licitud; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuricidad, sino en función de una causa de

inculpabilidad, o tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

Ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos, es decir, se basa en el principio del interés preponderante; o sea, cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la causa de justificación.

El Código Penal para el D. F. vigente, contempla en su artículo 15, fracción V, el Estado de Necesidad, de la siguiente forma: "Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Los elementos del Estado de Necesidad son:

a) Una situación de peligro real, actual o inminente, se entiende por peligro, el riesgo o la posibilidad de sufrir un mal, debe ser real, si se trata de conjeturas imaginarias, no se configura la justificante, pues no es verdadera e inminente que es lo muy próximo o cercano y no remoto.

b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno;

c) No ocasionado dolosamente.

d) Un ataque por parte de quien se encuentra en estado necesario; y

e) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Carrancá y Trujillo distingue el estado de necesidad de la legítima defensa, en que es una acción o ataque, mientras que la defensa es reacción contra el ataque. Por eso se le llama ataque legitimado, en oposición a la legítima defensa o contra-ataque. Mientras en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en la defensa legítima recae sobre bienes de un injusto agresor. Castellanos Tena añade las siguientes: a) en la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella (no debe confundirse el ataque de un bien con su agresión); y, b) la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

Los casos específicos del Estado de Necesidad son: a) el aborto terapéutico y b) el robo de fámélico.

a) El aborto terapéutico. Se contiene en el artículo 334, aunque no era preciso regularlo por separado, por caer la hipótesis, en la fracción V del artículo 15. Se trata de 2 bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

El artículo 334 expresa: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Algunos especialistas piensan que es una excusa absolutoria en donde subsiste el delito y la pena no se aplica, pues, el legislador nos dice: "no se aplicará sanción"; sin embargo, como el artículo es superfluo, por comprenderse su contenido en el estado de necesidad, se debe concluir que es una justificante y no una simple excusa.

La Iglesia Católica prohíbe el aborto terapéutico, imponiendo a la mujer una maternidad heroica, a pesar de la incompatibilidad de su vida con el desarrollo normal del

embarazo. Además, Dios es el único con derecho a elegir entre la vida en formación y la de la madre.

b) Robo de famélico o de indigente, encuadra también el artículo 15 fracción V, por lo que resulta redundante su inclusión en el artículo 379.

Artículo 379: No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Para unos autores es una excusa absolutoria y para otros una justificante; la excusa absolutoria sólo elimina la pena, subsistiendo la delictuosidad del acto, es personalísima, únicamente favorece a los que se encuentran dentro de la hipótesis correspondiente, en tanto, las justificantes son erga omnes, objetivas e impersonales y por lo mismo aprovechan a todos, quienes resultan cooperando en una acción conforme a Derecho.

Para nosotros es una causa de justificación por estado de necesidad, pues existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente, el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede ser de tanta importancia como la misma conservación de la vida y el derecho del propietario de los bienes atacados.

González de la Vega dice: "Adviértase que la justificación se limita a una sola vez, siendo así que el hambre o las necesidades apremiantes, vitales, pueden repetirse. Afortunadamente, todos los casos caben en el artículo 15, fracción IV..." (50)

Nuestro artículo 259 bis no presenta un estado de necesidad por que no se dan los elementos como un peligro real, actual o inminente y un conflicto de intereses legítimos.

Otras causas de licitud son: Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho.

Casos que comprenden las justificantes por derecho o por deber. Eliminan la antijuricidad de la conducta, e impiden la integración del delito, y estas son: el cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. El Código penal establece en su artículo 15 fracción VI, como causa de exclusión "La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro". Dentro de estas hipótesis pueden comprenderse las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de

tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir, estas últimas se regulaban en forma especial (artículo 294 derogado).

Homicidio y lesiones en los deportes. González de la Vega explica que en los deportes practicados individualmente como la equitación, patinaje, esquí sobre nieve, natación, slalom, etc., cuando el deportista sufre una lesión no existe problema de incriminación por ser las lesiones causales o deberse a la imprudencia del perjudicado. Los deportes como basket ball, esgrima, polo, football, futbol americano, etc. se desarrollan entre dos o más personas o equipos que luchan por vencer al contrario sin intención de lesionar, pero por la violencia ejercida pueden hacerlo, en este caso no pueden ser imputados como autores del delito por no haberlo hecho intencional o imprudentemente. En el caso del boxeo, que se realiza en forma violenta, está permitido lesionar consciente y voluntariamente a su contrincante, para vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos o por ponerlo fuera de combate en estado conmocional, como la intención y la finalidad lesiva existen se basa la justificante en la ausencia de antijuridicidad por el reconocimiento del Estado, al autorizarlos y fomentarlos en algunos institutos oficiales.

Son causas de licitud, pues los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado. Cuando se efectúan eventos deportivos onerosos, el Estado envía representantes, delegados y percibe los impuestos correspondientes.

Las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir. El artículo 294 en relación con el 289, establecía que las lesiones inferidas por quienes ejercieran la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serían punibles si fueran de las comprendidas en la parte primera del artículo 289 (que tarden en sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida), y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Era una causa de licitud. El Código Civil del D.F. en sus artículos 422 y 423 impone a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, la obligación de educar y corregir a sus hijos o pupilos. Actualmente ya no es causa de exclusión del delito; ahora el artículo 295 establece: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

Lesiones consecutivas de tratamientos médico-quirúrgicos. Algunos las justifican por el consentimiento del paciente o de su familia. Este argumento es inatendible, por ser el Derecho Penal de interés público y por lo tanto, este consentimiento es irrelevante. Otros se basan en la ausencia de dolo, que tampoco es aceptable, pues para tener un delito como intencional, es suficiente que el sujeto activo se proponga producir la lesión, con independencia de la finalidad última. También dicen que esas lesiones se causan en el ejercicio de una profesión autorizada por la ley, criterio insostenible, ya que no quedarían amparadas por la justificante las situaciones de las personas ajenas a la medicina, al auxiliar a sus semejantes practicando operaciones de emergencia, propias de una profesión a la cual son totalmente ajenas; se trata, pues de un Estado de necesidad. González de la Vega comenta que la antijuricidad se ve destruida por el reconocimiento del Estado o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor.

El delito en estudio no presenta un cumplimiento de un deber, ni un ejercicio de un derecho, por sus fines lascivos que va contra Derecho a todas luces.

En nuestro artículo no se presenta el impedimento legítimo, que es una abstención del sujeto; y para que

nuestro delito se configure se requiere una acción del individuo.

Existe punición cuando el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos, es decir, si el delito no se consuma por voluntad del individuo existirá punidad.

La tentativa también es sancionada cuando se ejecuta conducta que debería producir el resultado delictivo u omite la adecuada para evitarlo, si no consuma por causas ajenas al querer del agente.

En el delito intentado cabe el desistimiento, es decir, el sujeto ya no realiza la ejecución y por tanto, no se le impone pena o medida alguna, en lo que éste se refiere. Mientras que en el delito frustrado sólo se puede hablar de arrepentimiento activo o eficaz, o sea, el resultado no se evita, se consuma por causas derivadas.

LA IMPUTABILIDAD como presupuesto de la Culpabilidad. Para que un sujeto sea culpable, es necesario que antes sea imputable. Para que el individuo conozca lo ilícito de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de regirse en función de lo que conoce; luego de la aptitud (intelectual y volitiva) constituye un presupuesto necesario de la culpabilidad (52).

Sergio Vela se adhiere a los que consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, al señalar: "Esta concepción corresponde, fundamentalmente, a la corriente doctrinaria alemana que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada". (53)

Al respecto, Porte Petit nos dice: "la imputabilidad no constituye un elemento del delito. Es un presupuesto general del mismo" (54).

La imputabilidad se define como "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".

Es imputable según Carrancá y Trujillo" todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas

exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".

Catellanos Tena, nos dice que, la imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (55).

Para Sergio Vela Treviño: "la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta". (56).

LA RESPONSABILIDAD: Este término tiene diversas acepciones en el Derecho Penal.

Por un lado, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder por el hecho ante los tribunales, es decir, el agente está sujeto a un proceso en donde puede ser condenado o absuelto.

Por otra parte, significa la situación jurídica del autor de un acto típico contrario a Derecho, si obró culpablemente, así las sentencias judiciales suelen concluir

con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.

La responsabilidad, es pues, la relación entre el sujeto y el Estado, en la que éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias indicadas en la ley por su conducta.

ACTIONES LIBERAE IN CAUSA: Un sujeto debe ser imputable en el momento del hecho, pero en ocasiones, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones realiza el delito, a esto se le llama acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto. En el caso de un sujeto que para cometer un delito se embriaga, existe imputabilidad pues quiere el acto y su resultado, por lo tanto, es penalmente responsable.

Cuando el sujeto imputable se coloca en un estado de inimputabilidad dolosa o culposamente, se considera penalmente responsable y por tanto, acreedor a una pena.

El artículo 15 fracción II del C.P. vigente excluye de la inimputabilidad las acciones liberae in causa "...excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". (57)

El artículo 259 bis en estudio, presenta la imputabilidad, al tener el superior la capacidad de entender y de querer al momento de realizar el hecho delictuoso, por lo que es penalmente responsable.

Se puede dar el caso de "actiones liberae in causa", cuando un jefe llega toda la semana en estado de ebriedad a la oficina y hostiga a su secretaria, es decir, decide hostigar a su secretaria y para darse ánimo se coloca en un estado de inimputabilidad voluntariamente, por lo que existe responsabilidad penal por el delito realizado.

LA INIMPUTABILIDAD.- Es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el individuo carece de aptitud psicológica para delinquir.

En la inimputabilidad se admiten tanto las excluyentes legales como las supralegales.

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental..."

Esta fracción abarca 2 hipótesis: a) trastorno mental y b) desarrollo intelectual retardado.

El trastorno mental.- Es la perturbación de las facultades psíquicas. Nuestra ley no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes, por lo que, el intérprete no debe distinguirlos. Puede operar la inimputabilidad por un trastorno efímero o por uno duradero. La ley nos señala un trastorno mental de tal magnitud, que impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho realizado o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

En el artículo 15 fracción VII pueden quedar contenidos en los respectivos casos, además de los trastornados mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impide comprender el carácter ilícito del hecho.

Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad. En puridad técnica los inimputables deben quedar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, por haber ejecutado el hecho delictuoso sin capacidad de juicio y decisión. Pero la Ley Penal admite las consecuencias penales, es decir, determinadas medidas, que no son estrictamente penas.

El artículo 67 del C.P. vigente indica "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL: Normalmente se afirma que los menores de 18 años son inimputables y que cuando realizan actos delictivos no se configuran los mismos. Aunque nada impide que una persona de 17 o 16 años que posea un adecuado desarrollo mental y no tenga enfermedad alguna que altere sus facultades, sea plenamente capaz. Es decir, no siempre será inimputable el menor de 18 años. Existen Códigos como el de Michoacán, en dónde sólo los menores de 16 años son inimputables.

Para el artículo 4 y 6 de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, fija como límite los 18 años, por considerar a los menores materia dúctil, susceptible de corrección.

En nuestro delito no se presenta esta excluyente, pues para ser jefe o superior se necesita tener ciertos requisitos de estudio, de edad, de experiencia, etc. y no es posible que un menor ocupe un cargo ejecutivo o de mando.

7.- Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.

La conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino también culpable.

Para Porte Petit la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto; esta definición deja afuera a los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se produce un suceso no deseado por el sujeto ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero realizado por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. (59).

Castellanos Tena considera "a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".
(60)

La culpabilidad para Eugenio Raúl Zaffaroni "es la reprochabilidad del injusto al autor....un injusto, es decir, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible

que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria al derecho" (61).

Villalobos nos dice "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".

Existen 2 principales doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: la psicologista o psicológica y la normativa o normativista.

La psicológica señala que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, es decir, la culpabilidad reside en la mente del sujeto activo, según lo consideran Porte Petit, Jiménez de Asúa, Roberto Muñoz Ramón y Castellanos Tena. Para Porte Petit, la culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, es decir, contiene 2 elementos: el volitivo o emocional y el intelectual. El volitivo es la suma de dos quererres: la conducta y el resultado y el intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

En la Teoría Normativa, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche por la exigibilidad o imperatividad a los sujetos capaces o imputables para comportarse conforme al deber.

El elemento normativo exige un comportamiento conforme a derecho.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 80. capta a la corriente psicológica.

La culpabilidad se puede manifestar en dos formas: dolo y culpa.

Para Cuello Calón el dolo "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".

Castellanos Tena, nos dice "el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".

El dolo se compone de un elemento ético y un elemento volitivo o emocional. "El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico" (62).

En el artículo 259 bis, el superior encamina su voluntad a producir un resultado típico y antijurídico, al asediar reiteradamente al inferior con fines lascivos.

Especies de dolo más importantes:

El dolo directo: el agente realiza la conducta ilícita y quiere el resultado típico. Por ejemplo: el homicidio simple intencional.

El dolo indirecto (o dolo de consecuencia necesaria), es cuando el sujeto activo realiza la conducta, ante la certeza de que causará otros resultados típicos no queridos directamente, aparte del querido y sin embargo, ejecuta el hecho. Por ejemplo: un hombre quiere matar a su socio y se introduce en la casa para abrir las llaves del gas, sabiendo que además del socio va a morir la esposa y los hijos.

El dolo eventual. El sujeto se propone un resultado delictuoso previendo la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos. Por ejemplo: una partera que practique un aborto en el que exista la posibilidad de que la madre muera.

El dolo indeterminado se presenta cuando el agente tiene la intención de causar daño sin proponerse un delito

específico. Por ejemplo un hombre que conduce a exceso de velocidad sin motivo alguno, puede producir lesiones, homicidio, daño a las vías generales de comunicación, etc. (63).

En nuestro delito se puede presentar el dolo directo cuando el superior asedia reiteradamente y así hostiga sexualmente al inferior jerárquico.

En el artículo 8 del Código Penal vigente se establece el dolo. "Las afecciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente y el artículo 9 en su primer párrafo define al dolo como "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y..." (64).

La culpa es la segunda forma de la culpabilidad. En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el delito no se integra.

Para Cuello Calón "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".

Edmundo Mezger señala "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever".

Existen diversas teorías sobre la naturaleza de la culpa: a) de la previsibilidad; b) de la previsibilidad y evitabilidad y c) del defecto de la atención.

La de Previsibilidad, sostenida por Carrará, señala que la esencia de la culpa "consiste en la previsibilidad del resultado no querido". Existe una voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por consiguiente se puede considerar que se funda en un vicio de la voluntad.

La segunda teoría, expuesta por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, o sea, que no hay lugar para el juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

La teoría del defecto en la atención, sostenida por Angliolini, nos dice que, la culpa radica en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Castellanos Tena afirma "que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".

Existen 4 elementos de la culpa que son:

1) La conducta humana, es decir, un acto voluntario positivo o negativo; 2) Que la conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; 3) Los resultados del acto deben ser previsibles y evitables y tipificados penalmente; 4) se necesita una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Hay 2 principales clases de culpa: la consciente, con previsión o con representación y la inconsciente, sin previsión o sin representación.

La primera existe cuando el sujeto prevé el resultado típico como posible, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se producirá o sucederá.

Esta culpa se diferencia del dolo eventual, aunque en las 2 hay voluntad en la conducta causal y representación del resultado, en el dolo eventual existe una indiferencia en el resultado, se menosprecia aceptando las consecuencias y en la culpa con previsión no se quiere el resultado, antes bien, se tiene la esperanza de que no ocurrirá.

En la culpa sin previsión, hay voluntad en la conducta causal, pero no existe representación del resultado previsible y evitable, pero por impericia o ineptitud del sujeto se produce.

En la culpa existe un actuar voluntario que omite las cautelas o precauciones impuestas por el orden jurídico para impedir su alteración, por lo tanto, se sancionan, aunque en menor grado que el dolo. (65).

Artículo 60 del código penal vigente: En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica..." Esto no quiere decir que la culpa sea un delito autónomo, o sea, se comete el delito de homicidio, lesiones, etc., por imprudencia, y no por el delito de culpa; existe culpa en el delito y no el delito de culpa.

El artículo 80. del C.P. nos dice que "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

El artículo 9, segundo párrafo nos indica "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violencia a un deber de cuidado, que debía y podría observar según las circunstancias y condiciones personales."

Otra forma de culpa era la preterintención, que se encontraba en la fracción III del art. 80. del C.P. y era definida en el 3er párrafo del art. 9. "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". "la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción en la fracción VI del artículo 60". (66).

El caso fortuito está contenido en la fracción X del artículo 15 del Código penal vigente: "son causas de exclusión del delito: fracción X. El resultado típico se produce por caso fortuito". La expresión lícito atañe a la conducta inicial y no a la producción del resultado.

En el caso fortuito la conducta no es culpable, es decir, se trata de una metaculpabilidad, por no ser previsible el resultado. "El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible".

Si la conducta es cautelosa y lícita pero surge una concausa extraña y se produce un resultado típico, no puede atribuirse al sujeto un delito porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia. (67)

Inculpabilidad. Radica en la ausencia de conocimiento o voluntad en la conducta, es decir, en la anulación del elemento intelectual y/o volitivo. Así se dividen las causas de inculpabilidad en el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

El error se distingue de la ignorancia, en que en el primero, existe un falso conocimiento de la verdad, es un conocimiento incorrecto o equivocado, en tanto, que en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, nada se conoce ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho o error de tipo y en error de Derecho, de prohibición, licitud o permisión.

El error de hecho se divide en esencial y accidental, éste a su vez abarca el aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de Derecho, no es una causa de exclusión del delito, sino es un atenuante de la pena, pues el incorrecto concepto sobre el significado de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de la ley a nadie beneficia. El error de Derecho o de prohibición está contenido en el artículo 59 bis del Código Penal vigente: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso".

En el artículo 259 bis en estudio se puede presentar este error de Derecho, en el caso de un jefe chamula, que tenga bajo sus órdenes a una mujer y la hostigue sexualmente, sin conocer este delito y mucho menos su alcance.

El error de tipo recae sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal y el error de prohibición supone lícita una conducta, amparado por una causa de justificación.

El artículo 15 fracción VIII señala el error esencial de hecho: "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; B) Respecto de la ilicitud de la conducta; ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto "por el artículo 66 de este Código;..."

El error accidental recae sobre circunstancias secundarias del hecho y no esenciales. Este error se divide en 3: 1.- error en el golpe (*aberratio ictus*), es cuando el resultado no es el querido, pero a él equivalente (Juan lanza una puñalada a José, a quien no confunde, pero se atraviesa Luis a quien lesiona). 2.- *Aberratio in persona*, cuando el error recae en la persona objeto del delito (Antonio quiere matar a su padre, pero por lo oscuro de la noche mata a Pedro) y 3.- *Aberratio in delicti*, si hay un acontecimiento distinto al deseado.

El error accidental es ineficaz para borrar la culpabilidad.

Las eximentes putativas están reguladas en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente.

En las eximentes putativas el sujeto, por un error esencial de hecho insuperable, cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, estar amparado por una justificante, sin serlo. Así, se puede presentar la legítima defensa putativa, el estado necesario putativo, el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho putativos (68).

La no exigibilidad de otra conducta. Es cuando se realiza un hecho penalmente tipificado, obedeciendo una situación especialísima, apremiante, que hace excusable esa conducta. Se encuentra contenida en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal vigente "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó.

Para Castellanos Tena, la no exigibilidad de otra conducta representa una coacción sobre la voluntad. Para algunos autores la no exigibilidad de otra conducta constituye una causa de inculpabilidad y para otros una excusa, existe el delito, pero no se aplica una pena. Algunas formas de la no exigibilidad de otra conducta son las siguientes:

EL ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS: Se encuentra establecido en las fracciones III y IV del artículo 400 del C.P. vigente, en relación con la última parte del citado artículo: "...al que: III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

...No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

Hay 2 posiciones sobre esta eximente: una la considera causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta; y la otra la ve como una excusa absolutoria por no exigibilidad de otra conducta; nuestro Código al recoger la teoría psicológica se inclina por ésta última. (69)

LA PUNIBILIDAD.- Es el merecimiento de una pena por una conducta realizada. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento origina la conminación legal de aplicación de esa sanción. También significa la imposición concreta de la pena al sujeto declarado culpable de la comisión de un delito. Es punible una conducta cuando amerita ser penada; se produce entonces la conminación estatal para los infractores de las normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende la acción de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

Se puede decir, que punibilidad es: a) El merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas indicadas en la ley.

Algunos autores no consideran a la Punibilidad como elemento esencial del delito, tal es el caso, de Raúl Carrancá y Trujillo y Fernando Castellanos, que nos dicen, que las excusas absolutorias dejan subsistir el carácter delictivo del acto y sólo excluyen la pena(70).

Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elementos esenciales del delito. Pocos delitos presentan esta penalidad condicionada.

Regularmente son identificadas con los requisitos de procedibilidad, como la querella de parte en los delitos privados; o bien con el desafuero previo en determinados casos. Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. (71)

En el hostigamiento sexual se presenta una condición objetiva de punibilidad al señalar el segundo párrafo del artículo 259 bis. "Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño".

Asimismo, se da el requisito de procedibilidad, (querella) identificado como una condición objetiva de punibilidad, al indicar el párrafo tercero del citado artículo "sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.- Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".

El Estado no sanciona ciertas conductas por razones de equidad o de justicia, acorde con una prudente política criminal.

Entre otras excusas absolutorias tenemos a la Excusa en razón de mínima temibilidad, establecida en el artículo 375 del C.P. "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Otro ejemplo es la Excusa en razón de la maternidad consciente, contenida en el artículo 333 del C. Penal Vigente "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Existen otras excusas por no exigibilidad de otra conducta como el encubrimiento de parientes y allegados; la contenida en el artículo 280 fracción II referida a determinados parientes de un homicida, si ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso; la establecida en el artículo 151 del C.P. para el D.F. que excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas; la excusa por graves consecuencias sufridas establecida en el artículo 55 del C.P. para el D.F.

en razón de un acto humanitario. Y por último el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad, pues el Estado no puede exigir heroísmo. (72).

En nuestro delito, cuando la conducta del hostigador es típica, antijurídica, culpable y cumple con las condiciones objetivas de punibilidad, el agente merece la pena señalada en el artículo 259 bis del C.P. vigente "...se le impondrá sanción hasta de 40 días multa. Si el hotigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo".

LA VIDA DEL DELITO (ITER CRIMINIS):

El Iter Criminis o camino del crimen, es cuando el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que se visualiza como idea hasta su terminación; recorre una ruta desde su inicio hasta su total agotamiento.

Los delitos culposos no pasan por el iter criminis, porque la voluntad no se dirige a la producción del hecho delictuoso, sino sólo a la realización de la conducta inicial, es decir, el delito culposo empieza a vivir con la ejecución misma, pero no se puede hablar de tentativa, pues ésta requiere la realización de actos voluntariamente dirigidos al delito.

El "iter criminis" abarca 2 fases: la interna que es el camino recorrido por el delito desde que se inicia (idea) hasta que está a punto de externarse; y la externa que empieza con la manifestación y termina con la consumación.

La fase interna comprende 3 etapas: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

En la idea criminosa surge en la mente humana la tentación o deseo de delinquir que puede ser acogido o rechazado por el sujeto; si se queda como idea fija en su

mente puede dar paso a la deliberación que es la modificación entre la idea criminosa y sus valores éticos, religiosos y sociales; si la idea es rechazada, es anulada en la mente pero si triunfa pasa a la resolución en la que el sujeto decide llevar a cabo su deseo de cometer el delito, pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior.

Ulpiano, Rossi, Carrará y la Ley Penal, coinciden en que los pensamientos de un sujeto, no pueden ser penados, es decir, los deseos, opiniones, no pueden ser motivo de sanción alguna.

El Derecho sólo se ocupa de armonizar las relaciones externas de los hombres para una mejor convivencia y cooperación.

La fase externa comprende desde el momento en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. Esta fase abarca: manifestación, preparación y ejecución.

Con la manifestación la idea criminosa aflora al exterior, surge en el mundo de relación, pero sólo como idea o pensamiento exteriorizado. La manifestación no es inculpa; aunque existen delitos cuyo tipo se consuma o se agota con la sólo manifestación ideológica, como ejemplo tenemos al artículo 282 del C. Penal en sus fracciones I y II que sanciona " I. Al que de cualquier modo amenace a otro con

causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".

La preparación, son actos que no revelan el propósito de delinquir, y que no tienen sanción alguna, o sea, el individuo se allega de los elementos materiales necesarios para realizar la conducta ilícita.

La ejecución puede presentar 2 aspectos: la tentativa y la consumación. Se llama consumación a la ejecución que engloba todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

La tentativa se divide en tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intentado.

Castellanos Tena expresa que la tentativa son "los actos ejecutivos (todos o algunos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".

En la tentativa acabada el agente emplea todos los medios adecuados para realizar el delito y ejecuta todos los actos para dicho fin; pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad, en tanto que, en la tentativa inacabada se realizan los actos encaminados a la producción del resultado, pero por causas extrañas el sujeto omite uno (o varios actos) y por eso el hecho no surge.

No existe punición cuando el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos, es decir, si el delito no se consuma por voluntad del individuo existirá impunidad.

En cambio la tentativa es sancionada cuando se ejecuta la conducta que debería producir el resultado delictivo u omite la adecuada para evitarlo, si no se consuma por causas ajenas al querer del agente.

En el delito intentado cabe el desistimiento, es decir, el sujeto ya no realiza la ejecución y por tanto, no se le impone pena o medida alguna, en lo que éste se refiere. Mientras que en el delito frustrado sólo se puede hablar de arrepentimiento activo o eficaz, o sea, el resultado no se evita, se consuma por causas derivadas de la voluntad del agente, en este caso, tampoco existe punición. En el arrepentimiento post factum hay un resultado, por lo que existe punibilidad (73).

PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA.

El artículo 12 del C.P. expresa "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo las que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

El artículo 51 del C. Penal señala que la punibilidad de la tentativa en relación con el delito doloso consumado es "... la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días".

La tentativa se sanciona en forma menos enérgica que el delito consumado, pues en éste, además de violar la norma penal, se lesionan bienes jurídicamente protegidos; en cambio, en la tentativa se viola la ley penal y sólo se ponen en peligro los bienes protegidos.

El Código penal en su artículo 63 dice "Al responsable de tentativa punible se le aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario" (74).

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinanate para la correcta adecuación típica, se aplicara...

El artículo 259 bis en estudio, por ser doloso, recorre las fases internas y externas de la vida del delito (iter criminis) hasta su ejecución consumada, y se presenta la tentativa.

En el delito imposible no hay infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito; en este

delito no hay ejecución de la conducta para producir un delito, ni la omisión de la adecuada para evitarlo. Este delito no debe punirse como tentativa ni como consumación.
(75)

PARTICIPACION.- Castellanos Tena nos dice que es "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".

Aunque el delito sea unisubjetivo como el homicidio, pueden intervenir dos o más sujetos; en tanto, que en los plurisubjetivos se necesitan forzosamente dos o más sujetos, como en el adulterio, para que se colme el tipo.

En los delitos unisubjetivos, pueden concurrir varios agentes y se habla entonces de participación o concurso eventual de personas en la comisión del ilícito penal; si en el tipo se requieren 2 o más sujetos activos, se presenta el concurso necesario.

Entre otras doctrinas para desentrañar la naturaleza de la participación tenemos: 1) la de causalidad, 2) la de accesoriedad y 3) la de autonomía.

La primera considera codeincentes a quienes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del hecho delictivo.

La segunda considera como autor del delito sólo a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo legal, y a los partícipes como accesorios que prestan auxilios al autor principal y de esto dependerá su responsabilidad.

Las 2 teorías anteriores denominadas 'monísticas o unitarias; consideran que el autor y los partícipes producen un delito único.

Por último la teoría de la autonomía clasificada como pluralística, por admitir varios delitos, es decir, considera que los concurrentes a la realización de un ilícito penal tienen comportamientos autónomos y dan origen a distintos delitos con vida propia.

Ya no son partícipes, por lo que sólo se admiten "individualmente" las causas de exclusión del delito o las calificativas y modificativas.

GRADOS DE PARTICIPACION. La participación necesita que varios sujetos encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el que se produce como consecuencia de su intervención, por supuesto, todos son causa del ilícito, pero no lo son el mismo grado, pues éste, estará en relación con la actividad o inactividad de cada uno, y así, tenemos varias formas de participación.

Autor, es el que pone una causa eficaz para producir el delito, o sea, ejecuta por sí sólo una conducta física y psíquicamente relevante. Doctrinalmente, los autores materiales son los que contribuyen con el elemento físico y los autores intelectuales intervienen psicológicamente.

Existen coautores cuando varios individuos originan el delito. Los cómplices son auxiliares indirectos que aunque contribuyen secundariamente, intervienen eficazmente en el hecho delictuoso.

Los autores mediatos son aquellos que siendo plenamente imputables, se sirven para la ejecución del ilícito de un individuo excluido de responsabilidad, que es utilizado como instrumento.

Para Soler, hay instigación, cuando el individuo "quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo". La determinación o provocación se da cuando un sujeto realiza actos o procura consejos para convencer a otro individuo que tenía una idea fija, a reafirmarla y así ejecutar el delito.

El artículo 13 del Código Penal vigente establece la autoría y participación en el delito, así como, pretende agotar todas las posibles formas de responsabilidad penal.

El mencionado artículo señala: "Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII,...

La fracción I se refiere al autor intelectual, que sólo responderá penalmente si el hecho se realiza; la II señala al autor material. La fracción III menciona a los coautores. La IV alude al autor mediató. En la fracción V se contempla la instigación. La fracción VI nos indica al cómplice. En la VII se establece una forma sui generis de encubrimiento y la fracción VIII recoge la autoría indeterminada o responsabilidad corresponsiva, ante la incertidumbre del autor material, de entre los participantes del ilícito.

El encubrimiento se puede dar como forma de participación (art. 13, fracción VII) y como delito autónomo (artículo 400). Si la participación es la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito, el encubrimiento no puede ser una forma de participación, salvo que la acción posterior al delito haya sido planeada previamente. (76)

En nuestro delito a estudio, se pueden presentar como formas de participación, un autor, un instigador y un cómplice que auxilia al superior en el ilícito.

ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

Las asociaciones delictuosas son organizaciones cuyo objetivo es delinquir. Aparte de los delitos que la sociedad realice, la sola reunión con tales fines, tipifica el delito de "asociación delictuosa" establecido en el artículo 164 del Código Penal: "Al que forme parte de una asociación o banda de 3 o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de 1 a 8 años y de 30 a 100 días de multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de 1 a 5 años para desempeñar otro". Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para...

Esta sanción es independiente de la pena que corresponde al delito realizado o por realizarse. En la asociación delictuosa no existe participación, sino un concurso necesario de sujetos.

El pandillerismo presenta un concurso necesario de personas, al exigir la ley una pluralidad. El artículo 164 bis del C.P. vigente establece: "Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de 3 o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".

El pandillerismo no constituye un delito autónomo, sino es una forma de comisión de otros delitos, lo que aumenta la pena de éstos. Como sabemos, el pandillerismo es un concurso necesario de personas, por lo que no puede existir participación, aunque ésta puede operar respecto al o a los delitos cometidos por los pandilleros. (77)

Muchedumbres Delincuentes.- Para Carrancá y Trujillo, las muchedumbres actúan en forma espontánea, no tienen una

organización, los individuos se dejan llevar en los tumultos, hacia el mal, o sea, a la realización de un delito. (78)

De acuerdo a los artículos 51 y 52 del C. Penal, los jueces tomarán en cuenta, para individualizar la pena, las condiciones en que se encontraba el sujeto individuo al delinquir, tanto las referidas al hecho como las personales del delincuente y de los ofendidos. (79)

CONCURSO DE DELITOS: Se les llama concurso, a la situación, en que un mismo individuo es autor de varias infracciones penales; es decir, en la misma persona, concurren varias autorías delictivas. Este concurso puede ser ideal y material.

Cuando una conducta individual produce un sólo ataque al orden jurídico, no existe concurso, es decir, hay unidad de acción y unidad de lesión jurídica.

En el concurso, ideal o formal existe unidad de acción y pluralidad de resultados, o sea, con una sola conducta se lesionan varias disposiciones penales. Podemos decir, que con una sola acción u omisión del sujeto se colman 2 o más tipos legales, y por lo tanto, se producen distintas lesiones jurídicas, es decir, se afectan varios bienes jurídicamente tutelados., .

El artículo 18 del C.P. vigente expresa "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos... "El artículo 64 del mismo ordenamiento establece: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero". El artículo 25, ubicado en el capítulo II, del título segundo del Libro Primero, indica "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de 3 días a 40 años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de 50 años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva". Como ejemplo del concurso ideal, se puede citar, a una mujer embarazada que va a cruzar una calle, un coche la atropella, le produce lesiones y un aborto. También se puede presentar, en el caso de un hombre casado que comete estrupo y al mismo tiempo adulterio.

Cuando existen acciones o conductas múltiples pero sólo una lesión jurídica, no existe concurso, sino un delito continuado, así lo indica el artículo 19 del C. Penal vigente "No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado."

Existe concurso real o material cuando un individuo realiza varios delitos mediante actuaciones independientemente sin tener sentencia por alguno de ellos. El sujeto puede realizar delitos semejantes (2 ó 3 robos) o infracciones diversas (robo, homicidio, lesiones realizadas por una misma persona).

El artículo 18 del Código Penal señala: "...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

El segundo párrafo del artículo 64 expresa: "En caso de concurso real, se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad mas, sin que excedan de los máximos señalados en este Código".

En el concurso aparente de leyes o conflicto de leyes existe un problema de aplicación de la Ley Penal, es decir, que un mismo hecho punible puede quedar tipificado en normas diferentes, o sea, sólo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cuál ley se viola, pues varias tipifican el mismo hecho. Son 2 o más leyes que encuadran la misma conducta. Al respecto el artículo 6 en su último

párrafo dispone: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

REINCIDENCIA.- Etimológicamente quiere decir recaída; y en el lenguaje jurídico penal significa que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir.

La reincidencia genérica, es cuando el nuevo delito es de naturaleza semejante al delito por el que se ha dictado ya una sentencia.

El artículo 20 del Código Penal establece: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales".

La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de las substitutivas penales que la ley prevea. En caso de

reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

La habitualidad está contenida en el artículo 21 del Código penal vigente: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las 3 infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años. "En cuanto, la pena, el artículo 66 indicaba: "La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de la que se les impondrá como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior". (80)

El hostigamiento sexual puede presentar un concurso real o material, cuando el superior hostiga y al no obtener lo que desea comete una violación ; o cuando a un mismo tiempo realiza dos o tres hostigamientos. También pudo haber cometido anteriormente un hostigamiento.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El delito de Hostigamiento Sexual se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal, como respuesta a una necesidad apremiante de reprimir mediante una sanción a todas aquellas personas que teniendo bajo sus órdenes a trabajadores, hacen uso de su superioridad a sus subordinados en forma anormal (fuera de las funciones laborales para las que fueron empleados) para satisfacer sus deseos sexuales. Así mismo se sanciona a los profesores que hostigan a sus alumnos.

SEGUNDO.- El Hostigamiento Sexual es una buena innovación, aunque requiere de una pena más severa, es decir, que se aplique una sanción corporal y no una pena pecuniaria como la establecida, pues aquellos hostigadores que han realizado este delito y que ha sido comprobado por las autoridades, es posible que hayan ejecutado, antes de éste, otro similar, o también realizar otro después, puesto que la sanción del Hostigamiento Sexual es muy benévola, y se sancionará en forma más dura, muchos lo pensarían antes de cometerlo, de esta manera, los hostigados se sentirían seguros, pues al negarse a los deseos sexuales de sus superiores, en lo que significa un gran problema por la escasez de trabajo. Igual problema se presenta en los estudiantes hostigados por sus profesores, que al no acceder a sus peticiones tiene represalias en contra suya.

(1) Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. 20ª Edición. Editorial Espasa-Calpe. S.A., España. 1984.

(2) MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales (Incluye Delitos contra la correcta formación del menor, la libertad sexual y la moral social en lo sexual). Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. p.p. 250 y 251.

(3) MARTINEZ ROARO, Marcela. op. cit. p. 251.

(4) Ibidem.

(5) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 125

(6) Ibidem p.p. 125 y 126

(7) Ibidem p. 127

(8) Ibidem p. 127

(9) Ibidem p. 128

(10) Ibidem p. 129

(11) Ibidem p. 130

(12) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Cabarellas, Guillermo. T. I.I. IV, VII. 2oa. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina 1981.

(13) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p.p. 135-137.

(14) Ibidem p. 138

(15) Idem.

(16) Ibidem p. 139

(17) Ibidem p.p. 139 - 146

(18) Ibidem p. 148

(19) Ibidem p. 148

(20) Ibidem p.p. 148-156

(21) Ibidem p.p. 159 y 160

(22) Ibidem p.p. 162-164

- (23) Ibidem p.p. 167 - 168
- (24) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. p. 48.
- (25) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p.p. 170 al 176.
- (26) PORTE PETIT, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal, p. 285. 1958.
- (27) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 178.
- (28) Ibidem. p. 180.
- (29) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Nacional. México. 1973. p. 311.
- (30) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. p. 258.
- (31) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 181.
- (32) HASSEMER, Winfried. Fundamentos del Derecho Penal. Traducción de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero. Bosch, Casa Editorial. S.A. España. 1984. p. 262.
- (33) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 183.
- (34) Ibidem. p. 184.
- (35) JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. 9a. Edición. Editorial Sudamericana. Argentina. p. 280.
- (36) CASTELLANOS TENA, Fernando. ob. cit. p. 185.
- (37) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1993, p. 68.
- (38) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 186.
- (39) Ibidem. p. p. 187 a 189.
- (40) Ibidem. p. 191.
- (41) Ibidem. p. 192.
- (42) Idem.
- (43) Ibidem p. p. 193 y 194.
- (44) Ibidem. p. 194.
- (45) Ibidem. p. 195.

- (46) Idem.
- (47) Ibidem. p.p. 197 y 198.
- (48) Ibidem. p.p. 201 y 202.
- (49) Ibidem. p. p. 203 a 209.
- (50) Ibidem p. 209.
- (51) Ibidem p.p. 211 a 216.
- (52) Ibidem. p. 217.
- (53) VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad (Teoría del Deliro). Editorial Trillas. México, 1973 p. 28.
- (54) PORTE PETIT, Celestino. ob. cit. p. 388.
- (55) CASTELLANOS TENA. Fernando. op. cit. p. 218.
- (56) VELA TREVIÑO, Sergio. ob. cit. p. 18.
- (57) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p.p. 219, 221 y 222.
- (58) Idem. p.p. 223. al 231.
- (59) Ibidem p.p. 233 y 234.
- (60) Loc. cit.
- (61) ZAFFARON. Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. 2a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. La Mesa . B. Cfa. México. 1988. p. 543.
- (62) CASTELLANOS TENA, Fernando. ob. cit. p.p. 234 al 239.
- (63) Idem. p. 240.
- (64) Ibidem. p. 242.
- (65) Idem. p.p. 245 al 249.
- (66) Ibidem. p.p. 251 y 252.
- (67) Idem. p. p. 254 y 255.
- (68) Ibidem. p.p. 269 al 272.
- (70) Ibidem. p.p. 273 y 274.
- (71) Ibidem. p. 276.

- (72) Idem. p.p. 272 y 276 al 279.
- (73) Ibidem. p.p. 281 al 285 y 287 al 289.
- (74) Idem. p.p. 286 y 287.
- (75) Idem. p.p. 289.
- (76) Ibidem. p.p. 291 al 297.
- (77) Ibidem. p.p. 300 y 301.
- (78) CARRANCA Y TRUJILLO,
- (79) CATELLANOS TENA, Fernando. ob. cit. p. 302.
- (80) Ibidem. p.p. 305, 306 y 308 al 310.

BIBLIOGRAFIA

I.- OBRAS DE DOCTRINA.

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1993.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO.
- 3.- CASTELLANOS TENA. FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21a. Edición. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1985.
- 4.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Novena Edición. Editorial Nacional. México. 1973.
- 5.- HASSEMER, WINFRIED. Fundamentos del Derecho Penal. Traducción de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroy Zapatero. Bosch. Casa Editorial. S.A. España. 1984.
- 6.- JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. Novena Edición. Editorial Sudamericana. Argentina.
- 7.- MANCILLA OVANDO. JORGE ALBERTO. Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- 8.- MARTINEZ ROARO, MARCELA. Delitos Sexuales (incluye Delitos contra la correcta Formación del Menor, la libertad sexual y la Moral Social en lo Sexual). Editorial Porrúa. S.A. México. 1958.
- 9.- PORTE PETIT, CELESTINO. Programa de la parte General del Derecho Penal. México. 1958.
- 10.- VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad (Teoría del Delito) Editorial Trillas. México. 1973.
- 11.- VILLALOBOS. IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Quintana Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
- 12.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. La Mesa. B. Cfa. México. 1988.

II.- LEGISLACION.

- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14.- Código Penal para el Distrito Federal. 4ª Edición. Editorial Sista. S.A. México. 1994.

III. DICCIONARIOS.

15.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Cabanellas, Guillermo. T.T. I, IV, XV. Vigésima Edición. Editorial Heliasta. S.F.L. Argentina. 1981.

16.- Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Espasa. Calpe. S.A. España. 1984.